

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion de D. Fernando Chacon, capitan de artillería, manifestando algunos vicios que tienen las ordenanzas militares con relacion á las facultades de los jefes para disponer arbitrariamente de sus súbditos en comisiones que influyen mucho en su ulterior fortuna.

A la misma comision pasó una consulta, remitida por el Gobierno, para que se tenga como objeto de las Córtes extraordinarias al tratar de las ordenanzas militares, sobre la duda de si los oficiales desde teniente coronel inclusive arriba, cuando sean citados á declarar, han de comparecer á casa del juez ó á la del capitan general ó gobernador segun se practica hasta ahora.

Pasaron tambien á la propia comision otras dos consultas del Gobierno: primera, manifestando haber ocurrido varias dificultades que opone el sentido literal del artículo 71 del decreto orgánico del ejército al pronto y ventajoso arreglo de este, segun lo expone la Junta de inspectores; y segunda, proponiendo las dudas que le han ocurrido sobre la recomendacion que se le hizo en el art. 4.º del decreto de 25 de Junio último para las cruces laureadas de la órden de San Fernando en favor de los mariscales de campo D. Antonio Quiroga, Don

Rafael del Riego, D. Felipe Arco Agüero, D. Fermin Lopez Baños, D. Demetrio O'Daly y D. Carlos Espinosa, y el brigadier D. Manuel Latre, y sometiendo á la resolucion de las Córtes: primero, por cuál de los dos reglamentos deben dispensarse las gracias; segundo, que en atencion á que se dispensan las pruebas á los agraciados, determinen las Córtes, á ejemplo de como se hizo con el Duque de Ciudad-Rodrigo, la cruz que á cada uno de los expresados generales corresponde.

Se mandó pasar á la comision de Marina una instancia de los buzos del departamento de Cartagena, quejándose de que no se les haya tenido presentes en el decreto orgánico de la armada naval, manifestando los penosos trabajos de sus destinos, y pidiendo se les atienda concediéndoles un aumento proporcionado en el sueldo.

Recibieron las Córtes con aprecio, y mandaron pasar á la comision de Beneficencia, dos discursos pronunciados en la Sociedad Económica de Lucena, y presentados por el Sr. Sotomayor, sobre la ereccion de Juntas de beneficencia pública y los medios de socorrer á los verdaderos pobres, aminorar su número y mejorar las costumbres del pueblo.

Oyeron las Córtes con agrado, mandando que se hiciese mencion en el Acta, dos exposiciones en que las

felicitan la Diputacion provincial de Murcia y la Universidad literaria de Santiago.

Quedaron enteradas de otras dos exposiciones, en que el ayuntamiento de San Salvador les daba gracias por haber designado para capital de provincia á la ciudad de Vigo; y el de Bilbao por haber erigido á Vizcaya en provincia independiente, nombrando á aquella villa para capital.

Pasaron á la comision de Division del territorio español tres exposiciones: primera, de los ayuntamientos de los 20 pueblos que forman el sesmo titulado Vera de Plasencia, manifestando las razones de utilidad y conveniencia pública que asisten á la ciudad de Plasencia para ser preferida á Cáceres para capital de Extremadura alta; segunda, del ayuntamiento de la villa de Reus, pidiendo igual preferencia sobre Tarragona; y tercera, del ayuntamiento de Ponferrada, solicitando sea aquella villa preferida á la de Villafranca para capital de provincia.

Se leyó el dictámen siguiente de las comisiones de Hacienda y Comercio:

«Don José Joaquín de Ezcurra, dependiente principal de la casa de comercio de la viuda de Birceñas, de esta córte, acudió á S. M. solicitando se expidiese Real Órden á la aduana de Alicante para que esta oficina despachase 990 millares de clavitos de tapiceros, ó sean puntas de París, de su pertenencia, procedentes de Leon de Francia, los cuales se hallan detenidos á pesar de la libre entrada concedida en el arancel, fólío 146.

La Direccion general de aduanas, á la que pasó el Ministerio este expediente, oyó al subdelegado y jefes de aquel partido, quienes dicen que si no están comprendidos en la clase de clavitos de hierro ó de tapiceros, fólío 146 del arancel, les parece que su introduccion está prohibida en la partida clavazon, fólío 191.

El director general de aduanas, conformándose con el parecer del que lo es de las fábricas de laton de Alcaraz, á quien oyó para mejor instruccion de este negocio, opina que estos clavitos, ó puntas ó alfileres de París, que son de puro hierro, hechos á golpe de máquina con alambre cortado al intento, están comprendidos en la clase de clavazon ordinaria; que son de fácil construccion; que son muy pocos los que se fabrican en España, á pesar del mucho uso que se hace por carpinteros y ebanistas en muebles finos, resortes delicados, etc., y que por lo mismo no debe prohibirse su entrada hasta que se fomente este ramo, á cuyo fin podrá el Gobierno escitar á los jefes políticos y Diputaciones provinciales para que promuevan esta industria.

Las comisiones, hechas cargo de estas razones, y con presencia de las muestras de las puntas ó alfileres llamados de París, son de dictámen: primero, que hallándose comprendidas en la clase de la partida 4.ª, fólío 146 del arancel, con el nombre de clavitos de tapiceros, mande el Gobierno á la aduana de Alicante despache los que tiene detenidos á Ezcurra, que los reclama, pagando el correspondiente derecho de su adeudo; y segundo, que estos clavitos de hierro llamados de ta-

piceros ó puntas de París, no se prohiban por ahora, avaluándose á 7 rs. el millar con 30 por 100 de derechos de entrada, y con el mismo valor y 2 por 100 de salida.»

Despues de leído este dictámen, dijo

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Aunque las comisiones han acordado y firmado este dictámen, debo advertir que se me encargó á mí, y que no he omitido medio alguno para averiguar el estado en que se hallaban las fábricas de clavitos de tapicero ó puntas de París. Las comisiones, llevadas del informe del Gobierno, y habiendo oido al director de la fábrica de latones de Alcaraz, han creído que ya que no se prohibiera la introduccion de este género, se debía poner el derecho máximo de 30 por 100 de entrada; pero despues de entendido el informe, he sabido que se fabrican de estas puntas ó clavitos en España acaso más de las que se pueden consumir, y que la introduccion ha sido causa de la ruina de tres de las cinco fábricas que habia en Madrid. Yo me he acercado á las que existen, y he visto que á pesar de que carecemos de alambre, del que se están estableciendo fábricas en Vizcaya, y á pesar de que cuesta á 7 rs. la libra, se dan en España estos clavitos ó puntas á 5 rs. el millar. Esto prueba la circunspeccion con que debemos proceder en esta materia, prohibiendo la entrada de ciertos artículos que han ocasionado la ruina de nuestras fábricas por el permiso que hasta aquí ha habido de introducirlos: y no se tema que puedan faltarnos, porque una fabrica solo hace en un dia 18.000 de estos alfileres, y no solo blancos, sino dorados. Con que habiendo dos fábricas de esto en Madrid, y tratándose de poner otra; habiendo otras en Barcelona y en algun otro punto, creo que las Córtes están en el caso de ir cegando estos conductos por donde se nos extrae la riqueza del Reino; porque es asombroso el número de medios de que los extrangeros se valen para elevar su industria sobre la nuestra. Sigamos, pues, nosotros el sistema contrario: prohibamos la introduccion de sus manufacturas en España, y así llevaremos la nuestra al mismo grado de perfeccion que tienen aquellas. En vista de esto, debemos cuando menos ponerles el avalúo de 12 rs. y el derecho máximo de 30 por 100 á su entrada, aunque yo me inclinaria á que se prohibiera la introduccion en España de estas puntas de París ó clavitos de tapiceros.

He creído deber hacerlo presente á las Córtes para que se vea que la comision de Aranceles toma todas las noticias y se vale de cuantos medios puede para fomentar la industria nacional, y prohibir la introduccion de géneros que no hacen más que destruir nuestras fábricas y sacar el dinero que hay en la Nacion. Las Córtes, sin embargo, podrán hacer lo que crean más conveniente.»

El Sr. *Banqueri* expuso que observaba cierta contradiccion en el dictámen con el informe del Gobierno, porque diciéndose en este que era manufactura vasta, y habiendo fábricas en España, debió prohibirse absolutamente su introduccion, y no permitirle ni aun con el derecho máximo.

El Sr. *Oliver* manifestó que no habia tal contradiccion, porque el dictámen se habia extendido con anterioridad á las noticias que se adquirieron de existir en España fábricas de este género, y que el mismo señor Gonzalez Allende, comisionado para extenderlo, habia dado los pasos y averiguado cuanto habia expuesto en su discurso: por lo cual no repugnaba la comision el que se prohibiese la introduccion,

El Sr. *Navas* observó que el dictámen debía volver á la comision, ó más bien, que debía la comision haberlo recogido antes de darse cuenta, toda vez que habia adquirido conocimientos para variarlo.

Contestó el Sr. *Gonzalez Allende* que el dictámen tenia dos partes; la primera sobre el permiso que pedia D. José Joaquin de Ezcurra para introducir los clavitos de tapiceros que se le habian detenido, y la segunda sobre si se habia de permitir su introduccion en lo sucesivo; por lo que le parecia deber votarse con separacion.

Se aprobó en efecto la primera parte de dicho dictámen, y en lugar de la segunda una proposicion del mismo Sr. *Gonzalez Allende*, reducida á que en adelante quedase prohibida la introduccion.

Tambien se aprobó el dictámen que sigue de la comision de Division del territorio:

«La comision de division territorial ha visto la proposicion presentada á las Córtes en 18 de Octubre próximo pasado por los Sres. Casal y Fondevila, reducida á que las dos provincias de la Coruña y Vigo se dividan en tres, y que la capital de la nueva provincia que se forme sea Santiago, con una exposicion de las razones en que lo apoyaban.

La comision no ha encontrado en dicha exposicion consideracion alguna que no se hubiese tenido presente cuando las Córtes se sirvieron aprobar la division del antiguo reino de Galicia en cuatro provincias; y por lo que toca á los perjuicios que resultan de varias reformas útiles y necesarias á la ciudad de Santiago y sus alrededores, entiende la comision que no los compensará tanto el establecimiento de la autoridad superior de una provincia como el de la Audiencia territorial para varias, que segun todas las probabilidades debe ponerse en Santiago cuando llegue el caso de hacerse la division judicial de la Peninsula, como ya lo indicó la comision en su informe de 10 de Junio último: y á consecuencia opina que no hay motivo para que se acceda á la formacion que se propone de la quinta provincia de Galicia, poniendo su capital en Santiago.»

Se leyó otro dictámen de la misma comision, que dice así:

«En las sesiones de 7 y 11 de Noviembre acordaron las Córtes que pasasen á la comision de Division territorial las representaciones del ayuntamiento de Pontevedra, de San Salvador de la Lama, de Cambados, del Padron y del Carril, en las cuales se solicita la renovacion de la capitalidad asignada á Vigo, y que se fije en Pontevedra. La comision, á pesar de que el objeto de estas representaciones es conforme al dictámen que tuvo el honor de presentar á las Córtes, y de que no aparecen despreciables las razones con que las apoyan; sin embargo, teniendo presente que segun el art. 109 del Reglamento, si las Córtes desechan alguna proposicion hecha por los Diputados, no se puede volver á tratar de ella en aquel año, y considerando además que caso de ser ciertos los inconvenientes que se alegan contra Vigo, las Córtes tienen ya adoptado el método de remediarlos en los artículos aprobados del proyecto de decreto, entiendo que no há lugar á deliberar sobre la solicitud á

que se encaminan las mencionadas representaciones.»

Leído este dictámen, dijo

El Sr. **SERRALLACH**: La cuestion que se presenta verdaderamente no es la de si es mejor para capital Pontevedra que Vigo, sino la de si habiendo determinado ya el Congreso que Vigo sea capital, y no Pontevedra, podrá variarse esta resolusion ó volverse á tomar este asunto en consideracion. Yo creo que sí; porque si no ¿á qué han mandado las Córtes que todas cuantas reclamaciones se han presentado pasen á la comision? ¿Por qué no han dicho en el acto que no ha lugar á votar? El único artículo del Reglamento que podrá oponerse á esto, es aquel en que se dice que despues de desaprobada una proposicion de un Diputado no pueda volverse á tratar de ella en la misma legislatura; pero este caso es distinto, porque es dictámen de comision, y no proposicion de Diputado, con la circunstancia de que en él se reconoce que las razones que movieron al Congreso para decidirse en favor de Vigo, están destruidas enteramente por los documentos presentados posteriormente en favor de Pontevedra. Así que lo primero que el Congreso debe determinar es si puede tomarse de nuevo este punto de consideracion. Si determina que no, no hay cuestion: si lo contrario, yo me reservo la palabra para exponer las razones poderosísimas que han inclinado á la pluralidad de la comision en favor de Pontevedra. Sobre todo, á mí me parece que el Congreso no debe dar por fenecida una cosa en el interin que haya tiempo y oportunidad para hacer mejoras en ella.

El Sr. **CLEMENCIN**: La comision, en el dictámen que acaba de leerse, desde luego anuncia su opinion de que este asunto no debe volverse á tratar por ahora; y la razon es muy óbvia: porque si se da el ejemplo de volver atrás en lo resuelto, se multiplicarán las dificultades, se reproducirán las solicitudes, y resultará que nada hemos hecho, y que es imposible que este proyecto vaya adelante. Es necesario que el sistema de division territorial se ponga en planta de cualquiera manera, tomándose aquellas medidas generales que convengan para que esto se haga con las menos imperfecciones posibles. La comision no ha perdido de vista nada de cuanto pueda contribuir al acierto, y por eso en uno de los artículos ya aprobados propuso que instaladas las nuevas Diputaciones, informen entre otros particulares acerca de si hay inconvenientes graves en que siga la capital señalada para sus respectivas provincias. En el caso presente, si las razones alegadas á favor de Pontevedra son ciertas, quiere decir que habrá graves inconvenientes en que Vigo continúe siendo capital, y entonces la Diputacion provincial informará lo que tenga por oportuno al Gobierno, por cuyo conducto se hará presente á las Córtes para que se determine lo más justo y conveniente. Este es el camino más natural: este es el camino prescrito y aprobado por las Córtes, y que no deja arbitrio para hacer por ahora otra cosa. Por consiguiente, me parece que la cuestion que se reproduce á favor de Pontevedra, debe reservarse para otras Córtes venideras, las cuales la podrán resolver mejor con la ilustracion y luces que suministren las nuevas Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo prevenido en este mismo proyecto.»

El Sr. *Quiroga* manifestó que cuando se presentó exposicion sobre la capital que debía darse á la provincia de Guipúzcoa, el Sr. Romero se habia opuesto á que se tomase en consideracion, y las Córtes sin embargo resolvieron que pasase á la comision; por cuya razon se

veía en el caso de preguntar á qué pasaban á la comision estas solicitudes.

Contestó el Sr. *Clemencia* que el por qué se pasaron lo sabia el Congreso; pero que la comision no pudo comprender otra cosa sino que se le pedia su dictámen, y esto era lo que habia cumplido presentándolo.

A solicitud de los Sres. *La-Llave* y *Gonzalez Allende* se leyeron los artículos 109 y 112 del reglamento interior, despues de lo cual dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Para mí es una cosa la más clara que una ley aprobada por las Córtes no puede alterarse en la misma legislatura. De lo contrario, tardaríamos un mes ó dos en discutir, por ejemplo, el Código penal, y al concluirle podria venir un Sr. Diputado pidiendo que volviésemos á tomar este proyecto en consideracion artículo por artículo. Este inconveniente es el que han querido evitar la Constitucion y el Reglamento interior. Se ha dicho que este es un dictámen de comision; pero las comisiones se componen de Diputados, y cuando se dice proposicion de Diputados, debe entenderse tambien dictámen de comisiones. De otra manera, una comision seria superior á las Córtes, porque reprobado un dictámen, diria que no habia habido motivo para ello, y lo presentaria de nuevo. El único recurso que la ley deja es el de presentar voto contrario para que se inserte en las Actas. Esta doctrina es tanto más del caso, cuanto que la comision propuso á Pontevedra en lugar de Vigo, y esta propuesta se desechó. No debe, pues, ni puede en mi concepto renovarse esta cuestion.»

El Sr. *Gonzalez Allende* insistió en los artículos del Reglamento, y en decir que no se habia satisfecho el argumento del Sr. *Serrallach*; siendo cierto que las exposiciones se pasaron á la comision para oír su dictámen y deliberar en su vista lo que pareciera más oportuno.

El Sr. **ZORRAQUIN**: La cuestion á mi entender no debe presentarse bajo el aspecto que la ha presentado el Sr. *Gonzalez Allende*. S. S. ha citado el artículo del Reglamento que habla de declaraciones ó adiciones, pero no se ha acordado del que habla de proposiciones ya reprobadas. En la cuestion presente se trata de una capital propuesta por la comision á las Córtes, y desechada por estas; y el insistir ahora en que se vuelva á tomar en consideracion esta misma capital, es contrario á lo que previene el Reglamento. Si fuese la capital que se propusiese otra diferente de la ya reprobada, podria en algun modo ser aplicable el artículo citado por el Sr. *Allende*.

La comision ha tenido además otra razon muy poderosa, y es la siguiente. En un asunto de esta naturaleza, en que es tan fácil padecer equivocaciones, ya por falta de datos, ya por la imperfeccion de estos, no era posible que las Córtes quisiesen decidir definitivamente este negocio, sino adoptar medidas, y fijar la época en que podrán hacerse estas novedades con todo conocimiento. Así es que en los artículos 16, 17 y 18 de este proyecto, aprobados ya por las Córtes, se fija la época y condiciones con que deberian hacerse estas variaciones, y uno de ellos dice que despues de establecido este plan provisional y nombradas las Diputaciones, estas informarán por conducto del Gobierno sobre varios particulares, y entre otros sobre si hay inconvenientes graves en que continúe siendo capital la que se ha designado: de manera, que las Córtes se han querido abstener de variar cosa alguna acerca de esto, hasta que con presencia de los informes de las Diputa-

ciones provinciales y demás datos que deberá reunir el Gobierno, puedan resolver con más acierto. Las Córtes lo han dicho: no queremos variar estas capitales que ahora señalamos, sino que queremos que sea en época determinada, y precediendo los requisitos y circunstancias necesarias para la mayor seguridad del acierto. Hasta entonces no deben por consiguiente las Córtes tomar en consideracion pretensiones de esta clase. La comision en su propuesta se decidió por Pontevedra por razones muy poderosas; pero al tiempo de la discusion se presentaron hechos y datos que la comision no supo ni pudo saber: ahora se presentan otros nuevos en contrario; y por consiguiente, si entonces, despues de haber examinado detenidamente la comision este asunto y de haber propuesto por capital á Pontevedra, se presentaron aqui razones para variar, ¿no nos expoundremos á equivocarnos ahora tambien? ¿Estamos seguros de que las que ahora se exponen son las únicas verdaderas? Así que la comision, apoyándose en el art. 109, y no en el 112, cree que no debe volverse á tomar en consideracion este asunto; porque, á decir verdad, si se volviese á abrir esta discusion, el proyecto no se acabaria, pues saben muy bien las Córtes la multitud de reclamaciones que hay acerca del establecimiento de las capitales.

El Sr. **CORTÉS**: La cuestion que en mi concepto se ventila ahora, no es la de si Vigo ó Pontevedra han de ser capital, sino otra más general, á saber: si despues de haber resuelto las Córtes que Vigo sea la capital, y de haber desechado á Pontevedra, les queda á éstas campo (admitidos nuevos recursos con nuevos datos, luces y noticias mandados pasar á la comision) para volver á tomar este asunto en consideracion, discutirlo y aprobarlo ó reprobalo. Tres reglas hay por las que debe decidirse esta cuestion. Primera, la del art. 140 de la Constitucion, que dice así: (*Leyó.*) No estamos en el caso que expresa el artículo, porque las Córtes no han desechado el proyecto de ley de division del territorio español; y tan lejos de esto, se han ocupado muchos dias en el exámen del proyecto en su totalidad y en la discusion y aprobacion de muchos de sus artículos. La otra regla es el art. 109 del Reglamento. (*Leyó.*) Nótese que se habla de tratar ó no de las proposiciones de los Sres. Diputados: y si las Córtes están tratando y no han acabado de tratar de la division del territorio español, y esta no es una proposicion aislada de un Diputado, sino un proyecto de ley que encierra muchas ideas, con tanta complicacion y enlace entre si, pudiendo ser unas desechadas y otras aprobadas, ¿se podrán considerar en el caso de que habla el art. 109? Yo creo que no. El art. 112, que es la tercera regla, dice: (*Leyó.*) Pregunto yo ahora: ¿está ya acordado por las Córtes el proyecto de ley de division del territorio español, ó no está acordado? Señor, ¿cómo ha de estar acordado un proyecto de ley en cuya discusion estamos aún? Por consiguiente, mientras que no esté aprobado el proyecto, mientras que no se lea la minuta de él para ver si está conforme á lo resuelto en la discusion, la cosa está íntegra y en juicio; y mientras esté así, las Córtes pueden hacer cualesquiera variaciones. En todas las corporaciones y cabildos sucede esto: y ¿serán de peor condicion que un cabildo las Córtes? Las mudanzas es verdad que no deben ser arbitrarias; pero presentándose nuevas luces y nuevos datos y motivos para volver á examinar el asunto pendiente, ¿no exige la prudencia que se vuelva éste á tomar en consideracion? Además de que esta es la práctica constante de las Córtes, y

cuando se presentaron el otro día varias exposiciones contra la capital de San Sebastian y pidiendo en favor de Tolosa, el motivo por que se mandaron pasar á la comision fué porque algunos señores manifestaron que habia lugar á cualquiera variacion en el proyecto hasta tanto que no se comunicase al Gobierno.

Por otro lado, ¿cuántas variaciones no recibió el proyecto de reforma de regulares? Yo hice entonces una proposicion para que quedasen algunos monasterios, y se desechó; y luego vino proponiendo el Gobierno que quedasen ocho casas, y se admitió y se publicó en el decreto como ley. Este es un caso práctico que consta en los *Diarios de Cortes*. Y si esta es la práctica observada en ellas y en toda clase de corporaciones; si la cosa está íntegra y en juicio; si se presentan nuevas luces y conocimientos á tiempo que la ley no está aún acordada, ¿por qué no nos hemos de aprovechar de ellos volviendo á entrar en la cuestion? Así que mi opinion es que en el caso presente no tienen lugar ni el art. 140 de la Constitucion ni el 109 y 112 del Reglamento interior, y que debe procederse á la discusion de la capitalidad de Vigo ó Pontevedra.

El Sr. **CLEMENCIN**: El Sr. Cortés ha combatido el dictámen de la comision alegando los artículos 140 de la Constitucion, 109 y 112 del Reglamento interior de Cortes, y si no me equivoco, S. S. se ha cansado en vano. La comision, sin entrar ahora en el exámen de la aplicacion que pudiera hacerse del art. 140 de la Constitucion al caso presente, no ha fundado en él su dictámen: mucho menos ha podido hacer uso del art. 112 del Reglamento, que trata de las adiciones y declaraciones de los artículos acordados por las Cortes; pero no de los artículos desechados, como es el de Pontevedra, de que tratamos en la actualidad. Pasando, pues, al artículo 109 del Reglamento, que es el único que alega la comision, S. S. le ha leído en la parte que pudiera acaso convenir para su propósito; pero no lo ha leído enteramente. El artículo dice que cualquiera proposicion hecha por un Diputado y desechada por las Cortes, no se volverá á tratar en las sesiones de aquel año; y añade: «lo mismo sucederá en todos los negocios determinados por las Cortes.» Yo quisiera preguntar si el actual se halla en este caso. El Congreso sabe que la comision propuso á Pontevedra para capital de su provincia, y que esta propuesta se desechó en un juicio, digámoslo así, contradictorio con Vigo. La comision no trata de calificar las razones que movieron al Congreso para tomar esta resolusion, aunque no puede menos de observar que fué contraria á lo que ella proponia, circunstancia que prueba la buena fé con que ahora procede.

Dice el Sr. Cortés que el asunto está íntegro aún; y yo digo que no lo está, porque en las Cortes no sucede lo que en los cabildos eclesiásticos y demás corporaciones que ha mencionado S. S., diciendo que suelen revocar sus acuerdos anteriores. Tendrán libertad para hacerlo así; mas las Cortes se han privado de esta libertad por su Reglamento interior, en el cual se han impuesto la obligacion de no volver á tratar de asuntos desechados en las sesiones del mismo año. En apoyo de su opinion, ha alegado el Sr. Cortés el ejemplar de lo ocurrido con la ley de monacales. La comision no se detendrá á examinar el merito de este reparo, ocasionado por una ocurrencia singular, en que las Cortes usaron al parecer de todo el lleno de las facultades legislativas: por su parte, ha creído deberse arreglar á la ley vigente, y proponer que, á consecuencia del artículo 109 del Reglamento, no há lugar á deliberar so-

bre el presente asunto. La comision tiene por oportuno en este momento añadir que la discusion actual prueba con cuánta razon propuso, y las Cortes aprobaron, la propuesta de que esta division fuese provisional. El negocio presenta demasiados escollos y dificultades para que pudiéramos lisonjearnos de conseguir desde luego completamente el acierto, y mal podrian corregirse los inconvenientes si de una vez se estableciese una division fija, constante é irrevocable. No se olvidó la comision de señalar el modo, el conducto y la época de remediarse cualquier defecto ó equivocacion en que se pueda incurrir; pero mientras no llega el caso de hacerse esto presente por quien y del modo que corresponde, no se debe hacer variacion alguna en lo acordado, porque de lo contrario, tal vez no llegaria nunca el caso de que se verificase la ejecucion de un proyecto tan perentorio y urgente.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Se leyó y declaró conforme la minuta de decreto resolviendo la consulta del Gobierno acerca de la incompatibilidad del decreto de 30 de Mayo con el artículo 46 de la ley orgánica del ejército.

Manifestó el Sr. *Presidente* que sin embargo de estar señalada para este día la discusion sobre el capítulo XIV reformado por la comision, acerca de la ley orgánica de la armada naval, habia expuesto la misma comision tener que rectificarlo, por cuya razon se suspendia este asunto hasta otra sesion.

Se admitió y mandó pasar á la comision del Código penal, uniéndose á la de Policia, la proposicion siguiente del Sr. Rodriguez de Ledesma:

«Mediante estar extendido el proyecto de ley sobre policia, y que solo falta rectificarlo, suplico á las Cortes se sirvan resolver: 1.º si esta ley de policia se debe tener por parte del Código penal: 2.º si tenida por parte se ha de presentar para su discusion.»

Fueron nombrados para la comision del proyecto general de policia los

Sres. Rodriguez de Ledesma.
Alvarez Sotomayor.
Solano.
Cantero.
Crespo Cantolla.
Puchet.

Para la comision de Hacienda el Sr. Sierra Pambley, y para la del Código de procedimientos el Sr. Calderon en lugar del Sr. Ochoa.

Continuando la discusion pendiente sobre la totalidad del proyecto de Código penal (*Véase el Apéndice 4*

Diario núm. 38, *sesion del 1.º de Noviembre*, y Diario número 60, *sesion del 23 de idem*), dijo

El Sr. VADILLO: Yo no sé si habré podido retener en la memoria los argumentos que el Sr. D. Marcial Lopez hizo ayer contra la totalidad del proyecto; y si me equivocase en algo, S. S. tendrá la bondad de rectificarlo. Seré breve, porque habiendo pedido la palabra varios Sres. Diputados en pró y en contra, la comision tendrá el mayor gusto en ilustrarse oyéndolos discurrir en uno ú otro sentido.

El primer argumento que hizo el Sr. Lopez fué que á la discusion del Código penal debía anteceder la del Código de procedimientos, y que esta habia sido la opinion del Sr. Calatrava. Esta es una cosa de hecho, muy fácil de equivocarse al oír un discurso rápido; pero no es exacto, porque el Sr. Calatrava no dijo ayer que fuese su opinion que debia preceder la discusion del Código de procedimientos á esta, ni es tal la opinion de S. S., ni la de la comision. La opinion de la comision es que es de absoluta necesidad que estos dos Códigos se discutan inmediata y sucesivamente; porque estando muy enlazadas entre sí las leyes de ambos, exige la conveniencia pública que se promulguen á un tiempo, para que puedan cumplirse en todas sus partes las disposiciones de uno y otro.

Es cierto, como dijo ayer el Sr. Calatrava, que en el Código penal hay muchos artículos que corresponden al Código de procedimientos. La comision lo ha conocido así al extenderlos; pero creyó que debia hacerlo de este modo para desenvolver, digámoslo así, todo su plan, y para que tuviese cumplido efecto el Código penal que le estaba cometido. La aprobacion de estos artículos podrá hacerse ahora, cuando se llegue á ellos, pasándolos luego al Código respectivo, ó dejarla, si se quiere, para cuando lleguemos á la discusion y aprobacion del Código de procedimientos. Esto es indiferente, porque en realidad solo hay una base que parece esencial, y es el establecimiento de jurados ó jueces de hecho. En cuanto á esta base, no se ha detenido la comision en presuponer que las Cortes la admitirian, por razones muy poderosas: la primera, porque esta institucion está en cierto modo recomendada por la Constitucion; la segunda, porque está ya adoptada por las Cortes acaso en la materia más difícil, como es la de abusos de la libertad de la imprenta; y la tercera, porque sabia que en esta opinion estaban conformes los señores de la comision de Código de procedimientos. Por consiguiente, no dudó la comision del Código penal en arreglarse á dicha base, partiendo de semejantes principios.

El segundo argumento del Sr. Lopez fué, que falta un tratado de penas correccionales, como le hay en el Código francés. Es cierto que en el Código francés hay un tratado de penas correccionales, porque aquel Código se propuso hacer una division y clasificacion de delitos que no ha hecho la comision de las Cortes. Dice aquel Código que todo acto que sea castigado con pena infamante ó aflictiva, es un crimen; todo acto que sea castigado con pena correccional es un delito; y todo acto castigado con arreglo á las leyes de policia, es una mera contravencion. La comision de las Cortes españolas no se ha atendido á esta clasificacion del Código francés, ni ha hecho esta distincion de crímenes y delitos. Si hubiera tratado de hacerla, quizá se hubiera atendido más á la distincion que hicieron los romanos, llamando crímenes á todos los delitos públicos, que serian los que se comprenden en la primera parte del proyecto de

Código, y delitos á aquellos que son contra los ciudadanos particulares, y estarian comprendidos en la segunda parte. Que no haya estas penas correccionales en el Código, es un argumento que no puede hacerse á la comision, porque las hay en muchos casos y artículos, como puede verse en los títulos correspondientes, y en los lugares donde á la comision le ha parecido que debian estar. Es de advertir que las penas correccionales en el Código francés están graduadas en prision, interdiccion de derechos civiles, y multa; y todas estas penas se hallan en el proyecto de Código, y no solamente por los delitos que comprende el Código francés, sino por otros varios que la comision ha creido que debian añadirse. La pena correccional de prision en el Código francés tiene una latitud tan grande, como que puede extenderse desde un dia á cinco años, salvos todavía los casos de reincidencia, y aquellos en que las leyes determinen que sea de mayor duracion. Véase cuánta extension tienen los castigos de correccion en el referido Código francés; y castigos de menor, igual ó mayor gravedad, se encuentran en este Código para todos los casos que encierra aquel, y otros que omitió.

La idea de que las penas correccionales formasen un cuerpo aparte, no pudo entrar ni entrará jamás en el ánimo de la comision. Es bien sabido por qué se estableció esto en Francia; porque habiéndose discutido y aprobado su Código penal en tiempo en que un hombre aspiraba al despotismo, este se valió de todos los medios que tuvo á su alcance para sujetar la Francia, y reducirla á la esclavitud; y como esto no era fácil mientras hubiese jurados que entendiesen en todas las causas, trató de extraer muchas de su conocimiento, y someterlas á tribunales permanentes nombrados á su voluntad; y así es que un célebre jurisconsulto dice que ha sido esto la cosa más perniciosa y más contraria á la libertad de los franceses. La comision, pues, no podia hacer esa distincion, que es inútil, supuesto que el castigo ó reclusion en casas de correccion está determinado en el proyecto siempre que ha parecido conveniente, evitándose así que acaso insensiblemente con el tiempo se cayese en la tentacion de exceptuar ciertos delitos del conocimiento de los jueces de hecho.

Tercer argumento del Sr. D. Marcial Lopez: «que no se ha prevenido el delito de seduccion y otros, de cuyo castigo deben resultar las buenas costumbres de la sociedad.» La comision conoce tan bien como S. S. la importancia de formar buenas costumbres, y de tener las naciones buena moral pública: pero esta no se forma principalmente con las leyes criminales, sino más bien con leyes civiles, justas y benéficas, como las que han dictado y dictarán las Cortes, y emanan del Código fundamental del Estado. La libertad, la justa igualdad del ciudadano, los medios cómodos de subsistencia, la instruccion difundida por todas las clases, son medios indirectos para formar la moral pública, que debe descansar sobre las leyes. Y viniendo á ciertas medidas especiales con respecto á las buenas costumbres, la comision ha sido tan escrupulosa que ha dado toda la importancia que debe darse á materia de esta clase, y ha formado un título particular que dice: «De los delitos contra las buenas costumbres,» en el cual ha comprendido la comision desde la pena que debe merecer una palabra indecente ú obscena, hasta la que debe imponerse á los delitos más graves en su género. El Sr. Lopez se hizo tambien cargo del influjo que tienen en la formacion de buenas costumbres los reglamentos de policia. Esto es una verdad. La policia, en cuanto

va dirigida á desterrar la vagancia, la holgazanería, la ociosidad de los hombres; en cuanto penetra á ciertas menudencias que las leyes no pueden penetrar jamás, y en cuanto tiene por objeto prevenir actos que no son delitos, pero que pueden conducir á ellos, es de suma importancia. Así lo han creído todas las naciones cultas, y la comision no podia menos de conocerlo tambien; pero ya se dijo ayer por qué no habia propuesto reglamento y penas de policia, á saber: porque hay una comision compuesta de varios individuos, entre los cuales está el Sr. Lopez, que sobre la notoriedad de sus luces é instruccion han tenido el auxilio de un trabajo dirigido por la Diputacion provincial de Cádiz, que, en mi concepto, deja poco que desear en la materia. Por consiguiente, la comision de Código penal no debió mezclarse en un asunto que le era extraño, sino fiarle enteramente, como era justo, á los conocimientos de los señores de esta comision; y ya hoy el Sr. Ledesma ha hecho una proposicion que tiene por objeto el que, formado este reglamento, se agregue al Código penal como parte de él. Así que en este punto no creo que hay nada que decir.

El cuarto argumento del Sr. D. Marcial fué que la comision no se habia hecho bastante cargo de la diferencia de sensibilidad y otras circunstancias que concurren en unas personas más ó menos que en otras, resultando de aquí desproporcion en las penas, porque una misma pena no es igual aplicada á una persona de un sexo ó de otro, á una persona robusta ó débil, á una persona de educacion ó que no la tiene. En primer lugar, si se hubieran hecho estas diferencias, lo que hubiera resultado era una jurisprudencia casuistica, que es el mayor de todos los males; porque no habiendo un legislador que pueda prever todos los casos, ni dos de estos que se presentan casi nunca absolutamente idénticos en todas sus circunstancias, el resultado seria que en muchos juicios no habria pena que aplicar, ó que para cada uno seria necesaria una ley; lo cual equivale á una completa arbitrariedad de los jueces. Además, la comision cree que en esta parte ha hecho cuanto se puede hacer: ha distinguido la pena que merecerá el menor de 17 años, el jóven que, por su irreflexion, y por no tener su talento la madurez que en un adulto, no está en el caso de dirigir tan bien sus operaciones: lo ha hecho con respecto al mayor de 70 años; ha expuesto las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos; ha distinguido tres grados en cada uno de ellos, y el señalamiento de cada grado lo ha dejado al arbitrio de los jueces de hecho. Todavía ha hecho más; y es dejar al arbitrio de los jueces de derecho el que muchas veces puedan aumentar ó disminuir la sexta parte de la pena segun las circunstancias. Así me parece que en esta parte no puede haber mayor prolijidad, esmero ni exactitud; y creo que cualquier Sr. Diputado á quien se le dijese: «señale Vd. esas distinciones minuciosas que Vd. dice que pueden hacerse, y lo cree cuando lo dice,» se veria en un grandísimo apuro, y no sé cómo saldria de él sino por los medios adoptados por la comision. Lo que es diferencia en la aplicacion de la pena, ni en el grado de ella, por la diferencia de clases civiles de personas, jamás entrará en las ideas de la comision. Ultimamente, la comision ha puesto en muchos delitos la alternativa de una pena ó de otra, porque ha visto que habrá personas que puedan sufrir la una y la otra no, y su delito no debe quedar impune. Por ejemplo: en los que se castigan con multa, no debe quedar sin pena el que no pueda pagarla.

No sé si indicó tambien algo el Sr. Lopez acerca de la deportacion... (*Coalestó que no el Sr. Lopez, y el orador continuó.*) Entonces nada tengo que decir sobre esto.

Dijo asimismo el Sr. Lopez que parecia que no estaba graduada ó especificada la escala de los delitos y penas. La comision creia tanto haberlo hecho, como que piensa que no se reduce á otra cosa el proyecto que ha ofrecido á la deliberacion de las Cortes: si no ha fijado bien dicha escala, será una desgracia suya el no haber acertado, sin duda porque no ha sabido hacer más, pues no será ciertamente porque no haya tenido á la vista todo lo mejor que se ha escrito en el asunto. Seria una pedanteria ridicula el hacer relacion de todos los autores y libros que se han consultado; pero el Congreso puede estar seguro de que la comision ha examinado lo mejor que sobre legislacion criminal se ha dado á luz, antiguo y moderno. Si no ha atinado siempre en la eleccion, será un mal; pero por fortuna no un mal irremediable, pues algunas cosas se han remediado ya por las reflexiones que se han hecho sobre este Código, á resultas de la invitacion que la comision, desconfiando de sus luces, propuso á las Cortes se hiciera á los tribunales, Universidades, corporaciones literarias y personas particulares; y lo demás que aun hay que corregir, lo hará el Congreso en la discusion con su acreditada sabiduria.

No hablaré sobre la pena de trabajos perpétuos, porque se ha dejado para cuando se llegue á este punto.

Esto es lo que me ocurre por ahora en contestacion al Sr. D. Marcial Lopez; y á proporcion que se vayan proponiendo nuevas dificultades, la comision procurará satisfacer á ellas.»

El Sr. **RAMONET**: Debo manifestar preliminarmente á los señores de la comision que venia con harta desconfianza á ofrecer á la consideracion del Congreso mis observaciones hechas sobre la totalidad de este proyecto, aunque apoyadas sobre principios sentados por autores muy clásicos; pero me ha puesto en mucha mayor la lectura que hizo ayer el Sr. Calatrava de los informes dados acerca de esto, al ver que corporaciones y hombres sábios no se han detenido en lo que á mí me ha llamado altamente la atencion. Cuando yo escribia estas observaciones, todo me parecia poco; y ahora me parece todo mucho para molestar al Congreso. Este, sin embargo, me permitirá que las lea. (*Son los siguientes.*)

«Señores, sin creerme capaz de tomar á mi cargo el examen total de este proyecto, sin embargo de prestarse la critica de casi toda creacion ó ejecucion feliz al sentido más vulgar; respetando al mismo tiempo el acierto, saber y experiencia de los señores de la comision que han edificado tan sublime testimonio de su ilustracion y de las instituciones liberales que felizmente nos rigen; y confesando tambien, en honor de la justicia que esta obra se merece, que es la coleccion de penas más humanas y análogas al período actual de luces que gozamos, de todas las que componen los demás Códigos de la Europa culta, tengo que ofrecer á su consideracion, llevado de las mismas miras de humanidad y dulzura, de acierto y beneficencia que han guiado á dichos señores, algunas observaciones relativas á los particulares siguientes:

A la pena de muerte, muy prolijada en este Código.

A no haber sometido el delito más dañoso á la pena más fuerte en ciertos casos de posible concurrencia de dos ó más delitos diferentes, dejando al delincuente la eleccion del más grave.

A las circunstancias que deben agravar ó disminuir los delitos.

A la multa que, como pena pecuniaria, se aplica en ciertos casos.

Sobre las recompensas, que pudieran tener en él muy buen lugar.

SOBRE LA PENA DE MUERTE.

Sin usar del paralelismo de algunos autores, celebérrimos bajo cualquier otro aspecto, que sostienen, y con progresos en la ignorancia alucinada, que el derecho de castigar ejercido por las naciones en la imposición de la pena capital no procede de un origen legítimo, y que por consecuencia el imponer á alguno la pena de muerte es una violencia detestable, porque no teniendo, dicen, ningún hombre derecho de disponer de su vida, menos podrá ceder á la sociedad un derecho que no tiene, habiéndose establecido no obstante en las sociedades el derecho de imponer pena de muerte sobre esta imaginada cesion de un derecho imaginario, y porque tampoco puede la sociedad adquirir este derecho por convencion, y mucho menos tenerle por su institucion, que tiende radical y únicamente á la conservacion de todos sus miembros, me glorió de ser en este punto del mismo dictámen de la comision. Porque la sociedad, que no tiene otras facultades ni derechos diferentes de los derechos y facultades de sus miembros, cuyo interés no es otro que el compuesto de los intereses de todos, cuya dicha es la suma de las dichas particulares de ellos, y cuya libertad es el conjunto de las libertades respectivas de todos los individuos que la componen, reunió en sí los derechos que cada uno gozaba en el estado de natural independencia, y heredó mediante el contrato social aquel derecho que cada uno tenia sobre otro cuando este violaba en contra de aquel las leyes naturales; es decir, el derecho de castigarle, sin el que todos los otros derechos serian inútiles. De la cesion del derecho que cada uno tenia y tiene en su defensa propia, por una agresion injusta, sobre cualquiera de los otros que la intentase contra aquel, resultó el que todos cedieron el que tenian sobre cada uno en particular, y quedó sancionado al mismo tiempo el verdadero origen del derecho de castigar, que legítimamente reside en la sociedad, ó en la soberanía que la representa: por manera que no nace este origen, como quieren algunos, de la cesion de derechos referentes á uno mismo, como del de poderse ó no matar, sino de la cesion de los derechos que cada uno tenia sobre los otros, como se ha explicado.

Contrayéndome al exámen de la pena de muerte, con el solo fin de impugnar su abuso, consideraré primero las ventajosas propiedades de esta pena; pasaré en seguida á las que parecen tener una tendencia contraria á los fines de la justicia, y manifestaré, por último, los efectos colaterales que resultan de la pena de muerte: efectos más distantes y menos claros, pero acaso más graves que los más inmediatos y más visibles.

No perderé, sin embargo, de vista que en cuanto al objeto práctico sería un trabajo muy estéril el exámen de una pena, si no se la considerase tambien con relacion á otra á que puede compararse para establecer la preferencia: sería lo mismo que manifestar un mal sin presentar el remedio.

Cualidades ventajosas de la pena de muerte.

1.^a La primera cualidad de la pena capital, y que

posee en toda su plenitud, es desaparecer el poder de dañar con la muerte del delincuente. Cuanto puede recelarse de un criminal, sea por la violencia de sus disposiciones, ó por el artificio de su conducta, se desvanece en el mismo instante.

2.^a La pena de muerte es análoga al delito en caso de homicidio; pero esta analogía no pasa más allá.

3.^a En el mismo caso es popular.

4.^a Es ejemplar y más que ninguna otra; y en los parajes en que se ejecuta poco, deja una larga impresion de terror.

Opina alguno además que la duracion de la pena hace en los hombres más impresion que su intensidad. Nuestra sensibilidad, dice Beccaria, es más fácil y más permanentemente afectada por impresiones repetidas, aunque sean débiles, que por un movimiento violento, pero pasajero.

Sea enhorabuena respetable la autoridad de este filósofo; pero hay en su contra las dos observaciones siguientes:

Primera. Relativamente á la muerte en general, parece que el hombre la mira como el mayor de los males, y que se somete á cualquiera otra pena por librarse de esta.

Segunda. Con referencia á la pena de muerte, la disposicion universal es acusarla de excesivamente severa. Así se ve frecuentemente interesarse hasta los jueces por la sustitucion de otra cualquiera, por muy severa que sea en duracion. Parece, pues, que hay en el espíritu humano una idea confusa y exagerada de la intensidad de lo que se sufre en una muerte violenta, como la del suplicio: aunque tan pronta en su efecto, produce sobre la muchedumbre una impresion más viva que las penas más duraderas.

Sería del parecer de Beccaria cuando solo se tratase de comparar la pena de muerte con la de los trabajos forzados, aplicada á un gran criminal de profesion; pero para la generalidad de los hombres, para las clases de los que tienen motivos de amor á la vida, al honor, á las afecciones, á los goces, esperanzas, etc. de su conservacion, tengo á la pena capital por más ejemplar que ninguna otra.

Quinta. Aunque la pena capital sea aparentemente la mayor, el sufrimiento real que en ella se padece es menor que en la mayor parte de las penas afflictivas. Estas, además de su intensidad y duracion, producen casi siempre consecuencias interesantes, que alteran la constitucion, y hacen el resto de la vida del paciente un continuado tejido de dolores. En la pena capital el dolor es momentáneo, y el mal se reduce á una privacion absoluta.

Considerando solo el último período de la muerte penal, menos mortificante que la natural, lejos de ser un mal, ofrece una compensacion de bien. Para ver lo que constituye la pena ha de remontarse á un período anterior. La pena capital está toda en el ánimo: la aprension comienza desde el punto mismo en que el delincuente cometi6 el crimen; no le deja despues un momento de reposo; redobla cuando es preso; se aumenta por grados á medida que la instruccion del proceso hace más cierta su condena, y llega á su colmo desde el instante de la sentencia á la ejecucion.

En justificacion de la pena de muerte, es el argumento más sólido el que resulta de estas dos consideraciones reunidas: por una parte es la pena mayor en aparienacia; por otra es una pena realmente menos rigurosa que parece serlo, para la clase abyecta, que

produce los grandes malvados: no hace más que dar un pronto fin á una existencia inquieta, desgraciada, sin honor, y desnuda de toda importancia.

Cualidades que faltan en la pena de muerte.

1.º La pena capital no es convertible en provecho de nadie; no da compensacion alguna á la parte herida; destruye hasta el origen; el delincuente, que con su trabajo podria reparar una parte del mal que hizo, pierde hasta la posibilidad de ello con su muerte.

2.º Lejos de ser esta pena convertible en provecho, es una pérdida efectiva, un gasto de lo que hace la poblacion de la Nacion, y de la utilidad que podria esperarse del trabajo ó industria del delincuente.

En cuanto á la fuerza ó riqueza de una Nacion, es cierto que no puede estimarse el valor de un criminal de profesion como igual al valor medio de cualquier otro individuo tomado al acaso; porque un hombre vale por su industria ó trabajo, que no ejerció ó aborreció aquel, y que con esto cayó en la ociosidad, causa principal de los delitos más frecuentes. Los malhechores bajo este aspecto son miembros podridos y amputables; pero su muerte es una pérdida en cuanto á seres productivos, y en cotejo de otra pena como la prision perpetuamente laboriosa, que puede reformarlos ó hacerlos útiles.

3.º Bajo del punto de la igualdad, es eminentemente defectuosa esta pena: es muy desigual; consiguiendo muy incierta en su operacion preventiva.

Tomada la generalidad de los hombres, es muy fuerte esta pena, aunque haya muchos grados en su terror. Tomada la clase de los criminales, para los unos será la muerte una pena excesiva, para otros será casi nula, y para algunos será un objeto de desseo.

La muerte es verdad que es la ausencia de todos los bienes: pero tambien es la ausencia de todos los males. ¿Experimenta un hombre la tentacion de cometer un crimen digno de muerte? Su determinacion será el resultado del cálculo siguiente. Considerará por una parte toda la dicha que puede gozar absteniéndose del crimen, y por otra todas las ventajas que se promete cometiéndole, comprendido el riesgo de la pena, que puede abreviarle ó concluir el goce de aquellas ventajas.

Mas con relacion á la primera parte del cálculo, si en lugar de tener dicha que perder, se halla en un estado de completa desgracia, la fuerza que se supuso retenerle es nula, y la tentacion que le impele á ganar, no es combatida por nada que perder. El riesgo de una muerte violenta, que le quitaria todo el provecho del delito, no entra en su cuenta por lo remoto; y aun cuando entrase, inclinaria la balanza en favor del delito.

Es tal la situacion de la mayor parte de los malhechores, que su existencia no es más que un compuesto deplorable de miserias de varias especies: viven en una fiebre continua entre el temor de las leyes, y sus necesidades siempre renacientes: su vida, despojada así de todo lo que podria darles precio, no vale la pena de ser conservada, á no ser por los goces de algunos placeres furtivos, á que no pueden llegar sino por la escala del crimen.

Este cálculo en pró y en contra ¿se hace por los malhechores con el método y precision que se le ha dado? Con tanta precision, no: pero se hace siempre, y es preciso que se haga: porque un criminal, si obra, lo hace

por un motivo lo mismo que otro hombre cualquiera.

En cuantos casos se cometió el crimen ha sido ineficaz la pena de muerte. ¿Por qué? Porque la pena de muerte se funda en la suposicion de una grande adhesion á la vida; y como esta adhesion no existe, ó á lo menos no está en proporcion en los malvados con la fuerza de sus motivos seductores, no alcanzó poder más que estos.

Se dice en consecuencia: toda otra pena será igualmente inútil, pues para lograr el fin sería menester que esta otra pena fuese de tal naturaleza, que quitase al criminal la inclinacion ó el poder de cometer el delito; pues que se le reduzca á un estado que le haga desear la muerte, la que será un recurso para él, que no podrá faltarle.

Esta consecuencia sería exacta si se determinase un hombre tan fácilmente á darse la muerte como puede someterse á recibirla.

El que desprecia la muerte jurídica puede tener desde luego esperanzas de impunidad: no ignora las probabilidades que le favorecen: la pasion misma se las abulta: es por otra parte el verse en un patíbulo un acontecimiento remoto; la distancia le debilita sus impresiones: y aun cuando mirase su estado como un oficio peligroso, ¿no se ven los oficios más arriesgados abrazados tranquilamente por hombres que tienen todos los motivos posibles de amor á su vida? Todo porque hay mucha diferencia de exponerse á la muerte á dársela voluntariamente.

No es preciso, además, para recibir la muerte jurídica, sino un solo acto de resignacion; en todo lo demás es el individuo simplemente pasivo: la venda en los ojos en unos; el espíritu distraido por diversos pensamientos, por la multitud de los espectadores, ó por la voz de un consolador religioso en casi todos: llega insensiblemente el momento fatal, y se consuma la catástrofe casi sin saberlo el paciente. El suicida se halla en un estado bien diferente. Necesita una primera voluntad, á que se siguen otras, y una continuacion de actos reiterados y sostenidos. A los primeros efectos del dolor es menester que el alma, ya conmovida, redoble sus esfuerzos para aumentarle y hacerle fatal. Por esto se han visto y verán tantos suicidios empezados y no concluidos. La primera tentativa apuró en ellos el valor.

Se han visto muchas veces hombres reducidos á la última extremidad, bien determinados á morir, y aun guerreros acreditados, invocar cuando han podido el socorro de una mano benéfica. Saul, Tiberio, Graco y Nerón se hicieron matar por mano ajena; y Bonaparte en sus últimos cien dias se ofreció á lo más caliente del combate con toda determinacion, pero no se mató. Hay mucha distancia de un suicidio resuelto á un suicidio ejecutado. Se ha observado tambien que los que habian tomado su partido se hacian más sosegados y diferian, no obstante, su cumplimiento de un tiempo á otro. Consiste en que hay una disposicion natural en todos los hombres á quedar satisfechos de sí mismos cuando han obtenido una cierta superioridad.

La disposicion del malhechor condenado á otra pena que á la capital, será sufrir antes que morir. ¿Formará un proyecto de desesperacion? No le cumplirá en el momento de pensado: un dia le faltarán los medios: otro no será bastante el valor, y otros incidentes le atraerán diversos pensamientos. Se observa en el espíritu humano, como en la organizacion física, una asombrosa aptitud á prestarse á las situaciones más incómo-

das. Si se obstruye ó rompe una arteria, se dilatan y toman á su cargo las funciones de esta los vasos pequeños más inmediatos de su circunferencia. El tacto se aumenta con la pérdida de la vista, y la mano izquierda aprende en poco tiempo á suplir á la derecha.

En resumen, la pena de muerte es defectuosa en alto grado por su desigualdad: su efecto es particularmente incierto y débil para la clase más depravada y temible de malhechores de profesion. Cuando se nota la serenidad é indiferencia brutal de la mayor parte de facinerosos en subir al patíbulo y recibir la muerte, no puede dudarse que hayan tomado por hábito mirar este fin de sus días como si fuera su muerte natural; como un accidente á que estaban ya bien persuadidos, y que no debe asustarlos, como al soldado la guerra y al marinero la tempestad.

4.º La pena de muerte no es remisible. La misma objecion se aplica á otras varias penas afflictivas; pero aunque irremisibles, no son irreparables. Solo la muerte no deja el menor recurso.

No hay hombre, por poco versado que sea en el procedimiento criminal, que no piense con terror de qué poca cosa pende la vida de un hombre bajo el peso de una acusacion capital, y que no recuerde ejemplos de algunos que debieron su salud á circunstancias extraordinarias, que pusieron en claro su inocencia cuando más cerca estaban de perecer. Las ocasiones de estos riesgos son sin duda diferentes, segun las diversas formas de procedimientos. Pero ¿hay sistemas de enjuiciar que puedan dar la certeza de garantizarse siempre de los lazos de la mentira y de las ilusiones del error? La seguridad absoluta es un punto de perfeccion á que se puede acercar más que hasta aquí, pero sin alcanzarle jamás: puesto que todo testigo puede ser engañador ó engañado, el número de los que exponen no es una salvaguardia infalible; y en cuanto á las pruebas que se sacan de los hechos concomitantes, pueden ser efectos del acaso, ó arreglos preconcertados por cómplices las mismas circunstancias que aquellos arrojen, más concluyentes al parecer, y que se crea no pueden explicarse fuera de la hipótesis del crimen. La sola prueba que parece producir una conviccion completa, es la confesion libre del acusado; pero además de que esta confesion es rara, no debe dar tampoco una certidumbre absoluta, porque se han visto casos en que los acusados se han confesado culpables, y era imposible el crimen supuesto.

No es esto apelar á alarmas imaginarias deducidas de simples posibilidades: no hay archivos de procesos criminales que no presenten ejemplos muy famosos de fuestras equivocaciones; y las que por un concurso de singulares circunstancias se han descubierto con escándalo, no pueden menos de hacer sospechar muchas víctimas ignoradas.

Es menester también observar que los casos en que se prodiga más la palabra evidencia, son á veces los en que salen más dudosos sus testimonios. Cuando el delito presumido es del número de los que excitan antipatía, ó que acaloran el espíritu de partido, casi sin conocerlo se convierten los testigos en acusadores, haciéndose los ecos del clamor público, que no siempre son los de la verdad: la fermentacion se aumenta por sí misma, y se desatiende la duda que pudiera favorecer al acusado. Vértigos de esta naturaleza han llevado y llevarán siempre inocentes al cadalso, particularmente en convulsiones políticas.

Estos casos desgraciados, en que las más fuertes presunciones y las más próximas á la evidencia se acumilan sobre un acusado, cuya inocencia es reconocida despues, llevan su justificacion en sí mismos: no son como estos juegos crueles del acaso que trastornan la confianza pública. Es preciso, no obstante, que para producir este efecto se descubran en estos juicios erróneos pruebas de temeridad, de ignorancia, de precipitacion, de una adhesion obstinada á formas viciosas.

Un juez también que tiene siempre á su vista escenas de perversidad, testigo habitual de eflugios y embustes, á que recurren siempre los acusados culpables, ejercitando continuamente su sagacidad en descubrir la impostura, deja poco á poco de creer la inocencia de los acusados, y les mira de antemano como criminales que solo intentan engañarle. Estoy muy lejos de pensar que estas prevenciones y dureza hagan el carácter general de los jueces; pero cuando se trata de una cosa tan preciosa como la vida del hombre, y tan importante como la luz de la justa verdad que debe juzgarle, es absolutamente preciso presentar todos los casos que se hayan ofrecido ó puedan ofrecerse en su riesgo. Cuando se trata de armar otros hombres con un poder tan terrible como el de la pena capital, es necesario también tener muy presente que poniendo entre sus manos este cetro fatal no se les eleva al mismo tiempo sobre las debilidades humanas, no se les ensancha su inteligencia, ni se les dan privilegios contra el error.

El peligro de la pena capital parece aun más interesante en los casos en que ha servido de instrumento á las pasiones de los hombres poderosos, que hallaron jueces fáciles á intimidarse ó corromperse. En estos casos, cubierta la iniquidad de todas las fórmulas de la justicia, puede escapar, si no á las sospechas, á lo menos á todas las pruebas. La pena capital ofrece aun al perseguidor como al juez una ventaja que no se halla en otra pena; una seguridad mayor en la prevaricacion, sofocando con la muerte del acusado toda reclamacion futura; en lugar de que un oprimido, por muy abatido que se halle, puede durante su vida hallar una circunstancia favorable para poner en claro su inocencia, y hacerse su propio vengador. El asesinato jurídico, justificado para el público por una acusacion calumniosa, asegura el triunfo de los que le han cometido.

Si se consideran estos acontecimientos raros, pero que siempre pueden renacer, estas épocas desgraciadas en que degenera un Gobierno en anarquía primero, y luego en tiranía, y para las que vemos ya elementos muy preparados, se verá que la pena capital establecida por las leyes es un arma muy aguzada, de que es más fácil abusar que de cualquier otra pena. Un Gobierno tiránico, se dirá, podrá restablecer la pena de muerte aun cuando hubiese sido abolida por un ilustre legislador. Puede responderse que una innovacion tan extrema no es fácil; pone demasiada violencia á descubierta, y tocaria una alarma general. La tiranía halla más cómodo su proceder cuando puede ejercerse bajo el velo de las leyes, cuando parece seguir el curso ordinario de la justicia, y que halla ya acostumbrados los espíritus á este género de pena. El Duque de Alba, tan famoso por su ferocidad en los Países-Bajos, no hubiera osado inmolar tantas víctimas, si no hubiese sido admitido en la opinion de aquel tiempo que la heregía era un delito capital. Otros ejemplos semejantes antiguos y de nuestro tiempo hacen ver lo que es el imperio del hábito hasta en los hombres más desenfrenados. Véase

aquí una razón bien poderosa de aprovecharse en tiempos de justicia y sabiduría para hacer muy rara esta arma cortante, que deja de temerse cuando la ha embotado la roña del tiempo.

Se debe mirar bajo el mismo punto de vista otro inconveniente que resulta de la pena capital en la administración de justicia: la destrucción de un origen de pruebas testimoniales. Los archivos del crimen se hallan en mucha parte en la memoria de los malhechores: con ellos perecen todos los indicios que ellos solos poseen y pueden dar relativamente á otros delitos ó á sus cómplices. Es una impunidad concedida para todos los que podrian ser convencidos ó descubiertos por el solo testimonio del muerto; y podrá ser oprimida la inocencia, ó incapaz de ponerse en claro la causa buena por la falta de un testigo necesario.

Durante la instruccion de un proceso criminal se ocultan ó se alejan los cómplices del acusado; es un intervalo de tribulacion ó de agonía; la cuchilla de la ley está suspendida sobre ellos. El fin de la carrera del principal es para los otros un acto de júbilo y de gracia; adquieren un nuevo medio de seguridad, y vuelven al crimen con la cabeza erguida. La fidelidad del ajusticiado es exaltada por sus compañeros como una virtud sublime, y recibe entre ellos para instruccion de sus nuevos asociados todas las alabanzas del heroísmo.

En la continuidad de una prision vitalicia sería sometido este heroísmo á la prueba de las casualidades del tiempo, más peligrosa que el interrogatorio de los tribunales. Dejado á sí mismo, separado de sus cómplices, cesaría muy pronto el delincuente de ser sensible á esta especie de honor que le unia con ellos. No sería menester más que un momento de arrepentimiento para arrancarle revelaciones notables; y aun sin arrepentimiento, ¿qué cosa más natural que un deseo de despique, sugerido por los aburrimientos de una larga prision, contra los que le han conducido á la pérdida de su libertad, y que, tan culpables como él, continúan gozando de la suya? No tiene más que escuchar un poco su propio interés para comprar al precio de un informe útil alguna aplacacion á sus penas. Es bien notorio el medio de que se valió en 1780 la policía de Leon de Francia para averiguar el autor de un robo muy extraordinario por todas sus circunstancias, que no podia saberse.

La objecion sacada de la naturaleza irremisible de la pena capital se aplica á todos los casos, y solo puede desaparecer por su total abolicion.

No obstante, es preciso considerar que la seguridad tiene dos pertenencias: seguridad contra los errores y trasgresiones de la justicia y seguridad contra los delitos. En cuanto á los delitos, ¿qué hay que temer? Todos los que son posibles, es decir, todos los hombres en todos los tiempos. ¿Y en cuanto á los errores judiciales? Estos y las trasgresiones de justicia son excepciones, son casos accidentales y raros que no hacen reglas.

5.º La pena de muerte en general no es popular, y se hace menos popular cada dia, al paso que se ilustran los hombres y se dulcifican sus costumbres.

El pueblo, es cierto, corre á una ejecucion de justicia; pero esta solicitud, que parece desde luego tan vergonzosa á la humanidad, no es por el sabor de contemplar un desgraciado en agonías, es por la necesidad de ser conmovido fuertemente por un espectáculo trágico. Hay un caso, no obstante, en que la pena capital es popular y en alto grado: el de un asesinato. La aprobacion pública parece fundarse sobre la analogía de la

pena con el delito, ó sobre el principio de venganza, y aun puede ser que se funde sobre el temor que inspira á muchos el carácter del criminal.

En los demás casos es en general la pena de muerte impopular; y esta impopularidad produce diferentes disposiciones, todas igualmente contrarias á los fines de la justicia: disposicion en las partes ofendidas á no perseguir al culpable por la repugnancia de conducirlo al cadalso; disposición en el público á favorecer su evasion; disposicion en los testigos á sustraer su testimonio ó á debilitarlo; disposicion en los jueces á una prevaricacion misericordiosa, y acaso laudable. Todas estas disposiciones antilegales reparten la mayor incertidumbre sobre la ejecucion de las leyes, sin contar con que el respeto que se les debe deja de existir desde el instante en que parece meritorio el eludir las.

Recapitulacion y cotejo de la pena capital con las penas que se la pudieran sustituir.

Se sabe que la pena de muerte posee cuatro calidades ventajosas:

- 1.ª Analogía en el homicidio.
- 2.ª En el mismo hecho popularidad.
- 3.ª Eficacia para quitar el poder de dañar más.
- 4.ª Que es ejemplar y de más fuertes impresiones que otra pena cualquiera.

Las dos primeras de estas cualidades que concurren en la pena capital aplicada al homicida, ¿son razones suficientes para conservarla? Parece que no, porque cada una de ellas, tomada separadamente, tiene muy poca fuerza. La analogía es ciertamente una recomendacion, pero no una justificacion. Si una pena es conveñible por otras razones, la analogía es un mérito adicional. ¿Es defectuosa por otros respectos? La analogía sola no basta para hacerla buena. Además de esto, dicha recomendacion viene á reducirse á nada; porque en el caso de homicidio se pueden hallar otras penas que tengan un grado suficiente de analogía para herir la imaginacion. Las mismas observaciones se aplican á la popularidad de esta pena. Cualquiera otra se hará igualmente popular, y aun más cuando se habrá experimentado que tiene más fuerza para prevenir el delito. La aprobacion pública se proporcionará naturalmente á su grado de eficacia.

El tercer argumento es más especioso: la pena capital quita el poder de dañar.

Varios ha habido y hay hasta ahora para sostener que era necesaria, es decir, que no habia otro medio de prevenir el peligro amenazador de un delincuente con respecto á ciertos crímenes: asercion muy exagerada, cuya falsedad puede demostrarse por relacion á los asesinatos más temibles, á aquellos que no teniendo otro motivo que la codicia, tienen siempre el puñal levantado sobre todos: en resultado, no son ni tan peligrosos como los locos furiosos, ni tan difíciles de contener. Los primeros calculan: no cometerian el crimen sino en el caso de un provecho probable y una evasion consentida. El mal que haya que temer de parte de los locos furiosos no se limita á estas dos circunstancias; y sin embargo, no ha ocurrido jamás á nadie, como necesario, el quitarles la vida: solo se les encierra, y este medio llena perfectamente su objeto.

No hay más que un caso en que esta pena puede ser justificada por la necesidad, el de alta traicion ó rebelion; y esto en ciertas circunstancias: cuando se trata-se de un jefe ó cabeza de partido con cuya muerte se

extinga el principio de una faccion, ó cuando se tendria que temer, segun una disposicion muy repartida en el pueblo, que la prision no seria un medio seguro de su guardia; que los carceleros, seducidos ó cómplices, favorecerian la huida del preso, ó que la cárcel llegaria á ser forzada.

Es muy del caso observar además, relativamente á estos casos políticos, que, si la muerte de una cabeza de faccion libra la república de un hombre peligroso, es muchas veces creándose sucesores más temibles. El trato injurioso que recibió la Nacion toda, y las víctimas particulares que con tanta frecuencia se le ofrecian á la vista en estos seis años pasados de arbitrariedad y degradacion, que han hecho por fin nuestra fortuna, hicieron más liberales que la Constitucion misma, aumentando el ódio de aquel régimen, multiplicando indefinidamente los apasionados del presente, y dando por fin á la Nacion entera aquella sazon necesaria para que fuese bien recibido y aun coadyuvado el proceder patriótico de las tropas de la isla. Este argumento, incontestable y justificado por la historia de todos los tiempos, tiene igual fuerza, y da resultados semejantes con referencia á cualquier partido en opiniones políticas. Sirva, si se quiere, esta consecuencia á los que torpísimamente piensan lo contrario; y sepan que si en dichos seis años no hubieran sido los particulares y la Nacion tan mal tratados y escarnecidos, aún seguiriamos por mucho tiempo en aquel régimen de gobierno.

El cuarto argumento es el más fuerte: la pena de muerte es ejemplar, eminentemente ejemplar; ninguna hace tan fuerte impresion como ella.

Esta asercion, como se ha probado ya, es cierta por relacion á la generalidad de los hombres; pero no lo es con referencia á los grandes criminales. Parece indudable en consecuencia que la prision perpétua en trabajos forzados haria una impresion más profunda sobre la imaginacion de estos malvados que la muerte misma. Ya se ha dicho que no tienen las mismas razones de adhesion á la vida que la parte inocente ó industriosa de la sociedad. Están en hábito de arriesgarla: la intemperancia, que es casi necesaria en su estado, inflama su valor brutal. Cuanto más independiente y vagabunda es su existencia ordinaria, más se ausarian de un estado de sumision pasiva, y del cautiverio laborioso que les espera: este género de vida debe presentarles un combate continuo contra sus inclinaciones.

Despues de pesadas todas estas consideraciones, que ha tenido muy presentes y observado en ciertos casos la comision, parece que la prodigalidad con que usa de la pena de muerte consiste en ser eminentemente más ejemplar que las otras penas.

Si en tal concepto se cree de necesidad conservar la pena de muerte *in terrorem* para casos particulares, que sea solamente para aquellos crímenes que elevan el horror público al más alto grado, por asesinatos en toda su calificacion: y si fuesen acompañados de circunstancias de mayor atrocidad, pudiera darse á la pena capital el aparato trágico que convenga, sin recurrir á tormentos complicados.

Malos efectos colaterales de la pena capital.

La pena de muerte, aplicada á delitos en que le es contraria la opinion pública, tiende á multiplicarlos por la esperanza de la impunidad; es decir, que la pena más fuerte hace menos efecto que el que haria una

pena inferior. Aunque parezca esta consecuencia paradójal, desaparece la paradoja cuando se observan con atencion los diferentes efectos producidos por la impopularidad de esta pena. El primero es relajar los procedimientos en materia criminal: el segundo es fomentar los tres principios viciosos que siguen:

Primero. El perjurio, que parece hacerse meritorio cuando tiene por motivo la humanidad, aunque sea mal entendida.

Segundo. El menosprecio de las leyes, cuando es de notoriedad pública que no han de ejecutarse.

Y tercero. La arbitrariedad en los juicios y en los perdones; paliativo necesario en un sistema incompleto, pero paliativo que puede acarrear gravísimos abusos y peligros.

La relajacion del procedimiento penal es el resultado de una serie de trasgresiones de parte de diferentes funcionarios públicos, cuyo concurso es necesario para la ejecucion de las leyes. Es lo que se pone en evidencia, examinando en detall la conducta de los principales agentes del teatro de la justicia. Se verá como cada uno de ellos se permite alterar algo del deber de que está encargado, debilitar ó romper algun eslabon de la ley, ó sustituir su voluntad propia á la del legislador, de donde se va á parar al principio de estas observaciones, á saber, que todas estas causas de incertidumbre que dominan en la ley criminal, son otros tantos motivos de estímulo para los malhechores.

No me parecen fuera de este lugar los artículos 431 y 434 de nuestro proyecto de Código penal; artículos que arrojan de sí dos casos en los que el calumniador y testigo falso podrán, cada uno en el suyo, deber llegar á sufrir la pena de muerte, segun lo lata que se ofrece la expresion de dichos artículos: y si así debe entenderse, ¿será posible persuadirse á que se realizará? La pena contra las quiebras fraudulentas que hasta aquí ha regido, creo era capital: pues he visto muchas quiebras que han levantado el grito de indignacion pública, y luego he visto guapos, y otra vez en giro á los quebrados. Conozco algunos de éstos y otros tiempos; pero no he visto ni he oido que á nadie se haya impuesto, ni ahora, ni antes la pena capital por quiebra fraudulenta.

Sobre no haber sometido el delito más dañoso á la pena más fuerte en ciertos casos de posible concurrencia de dos ó más delitos diferentes, dejando al delincuente la eleccion del más grave.

Para probar, segun mi modo de ver, que se notará esta falta en los artículos 49, 52, 53, 59 y 62, en los que el fugado sin cumplir su condena puede llegar á sufrir la pena de muerte, segun en ellos se le aplica, sin que la merezca por sí el delito que cometa, conforme á su aplicacion de pena propia en este proyecto, me valdré de los mismos principios ó reglas que han conducido á los señores de la comision en otros muchos casos de él, y me servirán al mismo tiempo de apoyo para las demás observaciones.

La proporcion entre los delitos y las penas viene á ser una aritmética moral, cuyas principales reglas son las siguientes:

- 1.º Hacer que el mal de la pena supere la ventaja del delito.
- 2.º Que cuanto menos cierta sea la pena debe hacerse mayor su gravedad.
- 3.º Que en la concurrencia posible de dos ó más de-

litos se someta el más dañoso á la pena más fuerte, á fin de que el delincuente tenga un motivo para detenerse en el menor.

Puede decirse que concurren dos delitos cuando un hombre tiene la voluntad y el poder de cometer ambos. Un salteador de caminos puede limitarse á robar ó excederse á asesinar y robar y áun á violar. Es indispensable que el asesinato y la violacion sea respectivamente castigado con más severidad que el robo, que hace todo su provecho para distraerlo del delito más dañoso ó mayor.

Esta regla seria perfecta si pudiera hacerse que para cada porcion de mal hubiese su porcion correspondiente de pena; mas no siendo esto posible, solo podrá observarse que la pena más severa quede siempre reservada para el delito más dañoso.

En esta regla tercera hallo yo suficientes razones para impugnar los citados cinco artículos; puesto que el desertor de trabajos públicos, art. 49; el de deportacion, art. 52; el de destierro perpétuo ó de extrañamiento del territorio español, art. 53; el de presidio ú obras públicas, art. 59, y el fugado, en fin, de reclusion, art. 62, á quien, en su caso de reincidencia y circunstancias agravantes, puede imponérsele por dichos artículos la pena capital sin haber llegado á cometer el delito para que se ha impuesto esta pena, bien sea en el acto de fugarse ó despues de él hasta ser preso, se verá en la ocasion de preferir el delito mayor, como el de asesinar para deshacerse de testigos que pudieran conducirle fácilmente al cadalso, á detenerse en consideraciones de delito y hacer así más difícil la consumacion de sus intentos, respecto á que ha de sufrir siempre una pena mayor que el delito que cometa y acaso la más severa, como es la capital. Habiendo, pues, en dichos casos concurrencia posible de dos ó más delitos, no están conformes dichos artículos á esta regla tercera por no haberse reservado la pena más fuerte para el delito mayor.

Diré muy de paso, como por accesorio á esta observacion, que al fugado se le castiga por solo el hecho de fugarse; y en ello creo se han olvidado, como hasta aquí, las relaciones del hombre con la naturaleza y los estímulos con que ésta le mueve á obrar.

El hombre por su naturaleza está obligado á buscar la dicha y el placer, y á huir el dolor y la destruccion. El dolor es un don de la bondad suprema del Hacedor, que por este antidoto, algo amargo, aunque saludable, quiso prevenir el olvido de la conservacion en un ser como el hombre, no bastantemente sensible al placer. Tales son las relaciones admirables que existen entre el hombre y la naturaleza, resultando de ellas que todo lo que contribuye á nuestra conservacion nos causa impresiones de placer positivas y reales, como todo lo que amenaza nuestra existencia nos excita sensaciones más ó menos dolorosas. Dichas relaciones nos llevan, como sin saberlo, á la observancia del primero y más sagrado de nuestros deberes: el de velar por nuestra conservacion y por el aumento de la suma de nuestra dicha.

Y un preso, que en fugarse no hace más que obedecer á las leyes positivas de la naturaleza, que imperiosamente le mandan huir lo que le lastime y buscar lo que le guste, ¿ha de ser castigado por solo el hecho de procurarse su libertad? Seria lo mismo que oponerse á la naturaleza, que no puede cambiar el hombre, quien, muy al contrario, se ve obligado á someterse á su direccion si ha de conseguir la dicha que le cabe y tanto anhela; seria lo mismo que volver á un reo al anterior

conflicto de ser perjuro ó suicida con el juramento religioso que antes debia prestar en su propia causa; seria de otros tiempos que ya pasaron y no de los presentes, que van derramando miel de verdad y almíbar de ilustracion. ¿Por qué, pues, no castigar al alcaide, carcelero, director, etc.? Es donde juzgo pudiera caber con menos desacierto la pena de la fuga ó del descuido.

Sobre la multa que como pena pecuniaria se aplica en ciertos casos.

Es bien sabido que toda pena en el curso de la naturaleza es análoga al delito; es decir, que el delito contra la seguridad, contra la libertad ó la propiedad de alguno es castigado por el peligro ó la pérdida de la seguridad, de la propiedad ó de la libertad; lo mismo que en todas las infracciones posibles de las leyes naturales, y por consecuencia tambien de las leyes positivas.

¿Y dónde está en la pena pecuniaria esta justísima analogía que pide la excelencia de todo sistema penal? Eu solos los delitos que nazcan de la codicia del dinero.

En los casos en que el daño recibido por la parte herida y el provecho sacado por el delincuente son ambos de naturaleza pecuniaria, como en los de hurto, de peculado y de cohecho, la aplicacion de la pena pecuniaria se halla en su más alto grado de analogía y conveniencia.

Pero habiendo otros casos en que la misma naturaleza del delito pide esta pena, y otros en que es la única que permiten buenamente las circunstancias, como lo ha visto muy bien la comision, no estarán demás las observaciones siguientes:

Que no sea la pena pecuniaria más bien un privilegio esclusivo del rico, pudiendo comprar su impunidad, que una pena imparcial y análoga á la culpa. ¿Cuántos ejemplos nos ofrece Roma antigua de crímenes cometidos con el designio premeditado de redimirlos?

Un legislador solícito en dictar penas pecuniarias, aun para los casos más indiferentes, perderá al fin el afecto y confianza de sus legislados, y se hallarán estos, por último, en derecho de sospecharlo más atento en sacar un provecho sórdido de las faltas del ciudadano que en prevenir las ó corregirlas.

Que no haya caso en que se imponga pena pecuniaria que no tenga señalada su pena aflictiva correspondiente, por si no pudiese satisfacerla el reo.

Que ninguno sufra la pena pecuniaria sin poseer en bienes libres una cierta cantidad que señalará la ley.

Que si de la pronta exaccion de la multa se siguiese al reo su ruina, ó un atraso irreparable en su ocupacion ú oficio, se le conceda un plazo proporcionado á sus circunstancias; y que mientras no satisfaga la multa, se le considere como deudor á los caudales públicos.

Tambien podrá tenerse presente la variabilidad necesaria de la pena pecuniaria, producida ó bien por la inconstancia de la opulencia pública nacional, ó por la desigualdad de la fortuna de los particulares; cuya segunda circunstancia hace que una misma pena nominal, como se ha dicho, no sea una misma pena real y efectiva.

Por este último resultado creo que no basta espresar en cada multa el máximun y el mínimun de ella, que señalan la esfera de latitud que se concede á la prudencia del juez. Para proporcionar la escala de privacion de placeres ó de aplicacion de daños con igualdad para todos, y para precaver parte de los inconvenientes que ofrece esta pena, es indispensable que to-

dos sufran una misma pérdida con relacion á su capital entero.

Si yo tengo, por ejemplo, un capital que vale 50, y el de Juan vale 5 solamente, saldremos multados por un mismo delito con la mayor igualdad posible, si pagando Juan su uno de multa, pago yo 10 por la mia; y aunque Juan pudiera con su uno de multa privarse ó lograr de más placeres que yo con la mia de 10, es no obstante este medio el único, y que más se aproxima á la verdad y á la justicia.

Sobre la desproporcion de la pena con el delito que resulta, comparados entre sí algunos artículos de este Código.

Las leyes positivas, para determinar la proporcion observable entre los delitos y las penas, considerarán con toda preferencia á la dicha social como el fin principal de la reunion de sus asociados. Esta felicidad pública es en consecuencia la que da la escala de los delitos y de las penas que han de imponerse, segun que aquellos causen males más sensibles, que ataquen la seguridad ó la tranquilidad, la decencia, la propiedad, la libertad ó cualquiera otra parte constituyente de la dicha de la sociedad. Por esto los crímenes más graves y que merecen mayor castigo, son los que turban más la felicidad pública.

Si á este objeto tan importante en su esencia se le examina en detalle, se verá con asombro, meditando las relaciones de nuestras acciones con la felicidad pública, hallar unas veces acciones criminales en que el vulgo cree ver un motivo y fin laudables, y otras veces acciones muy indiferentes, ó acaso útiles, castigadas como crímenes atroces.

En los artículos 254, 255 y 256 se declara traidor y se impone la pena de muerte al que de algun modo maquinare con alguna potencia extranjera, induciéndola á emprender la guerra ó cometer hostilidades contra España; al que comunique á los enemigos con el mismo objeto algun plan, instruccion ó cualquier aviso acerca de nuestra situacion económica ó militar, ó les suministre recursos, auxilios, socorros, planos de fortificacion, puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios; al que de hecho ó de consejo facilitare á los enemigos la entrada de sus tropas en España, ó promoviere los progresos de sus armas, ó entregare ó procurare entregarles alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, castillo, fortaleza, etc.

Dése el valor que se quiera al mal que resulte á la felicidad pública de la consumacion de estos delitos, y prescindiendo ahora de hasta dónde podrá llegar la realizacion de este valor, que podrá discutirse en cada artículo en particular, ¿no será mayor ó á lo menos igual al mal de estos artículos el que resulte á dicha felicidad pública de la consumacion de los delitos comprendidos en los artículos 261, 262 y 270? Todo el provecho que los enemigos pueden sacar de los artículos 254 y 255 es apereibirse á una guerra presumida ventajosa en su principio por aquellos auxilios; lo que siempre exige algun tiempo, con mucho aparato exterior, y cuyo conocimiento consiguiente por el estado actual de nuestras comunicaciones, tanto diplomáticas como particulares, llama la atencion de las naciones, que ven ó saben los aprestos, ó ignoran su objeto, á tiempo de poderse poner, si no lo están, en situacion respetable de defensa ú hostilidad, y aun de reparar la nuestra el mal causado por dichos artículos.

Luego todo este mal se reduce á prepararse á la

guerra; estado en que por desgracia deben hallarse todas las naciones, si quieren hacer valer sus derechos y duradera la paz.

Cuanto comprende el art. 256 parece en el supuesto de una guerra declarada ó empezada; y el mal que de él puede resultar á la Pátria, aunque parcial y reparable, pudiera tener una trascendencia perniciosa en una campaña entera; pero no es militar, y generalmente hablando un mal mayor ó decisivo. De franquear un paso, de la entrega de una plaza, aun de primer orden, ó de un puesto fortificado cualquiera no depende tanto la suerte de una nacion de carácter y animosa al par de la gloriosa España, como de la pérdida total de una batalla, si se saben coger sus frutos consiguientes, como debe suponerse.

El art. 270 se presenta, á mi parecer, en el supuesto de una guerra suspendida, á la vista uno de otro los ejércitos, ocupando las líneas que por preliminar de la tregua ó armisticio se hayan demarcado; y dice así: «El que á sabiendas violare tregua ó armisticio celebrado con el enemigo y publicado en forma, sufrirá una reclusion ó prision de seis meses á dos años, y pagara una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños causados, sin perjuicio etc.»

Sujetándome tambien en este artículo al resultado de su consumacion, y prescindiendo de todos los medios y demás circunstancias que militan en él, doy por sentado para el valor de sus resultados el que se haya violado la tregua ó armisticio celebrado con el enemigo y publicado en forma. Tambien me da lugar la lata expresion del artículo á que esta violacion haya sido cometida por el general en jefe del ejército. ¿Cuál será el riesgo á que expondrá la dicha pública este general? El del ejército enemigo puede en el mismo acto, sin más consulta ni espera, usar de todos los medios que tiene en su poder para una ilimitada represalia; insidiando al violador legal é ilegalmente, combatiéndolo, venciéndole acaso y entrando en el país matando, quemando y destruyendo sin cuartel ni misericordia. Y no se diga que podran reclamarse los reparos de estas atrocidades al poder de otra nacion mediadora; porque la naturaleza de este delito, en sí tambien atroz, por ser contra el derecho de gentes, se hace trascendental á los derechos recíprocos de la sociedad universal ó de todas las naciones.

Y á un mal de tan graves é ilimitadas consecuencias, como absolutamente irreparable, porque será el suceso la primera noticia que tenga de él el Gobierno, ¿se impone una pena tan inferior á la señalada en los otros tres casos anteriores, que no ofrecen tantos, ni tan graves, ni tan próximos males á la causa pública? Déjolo á la consideracion de los señores de la comision, que verán la desproporcion que se ha intentado demostrar. Tambien aparece alguna desproporcion entre los artículos 254 y 261; pues, si no me engaño, todo el mal que se origina á la nacion de uno y otro artículo, es verse comprometida en una guerra extranjera; y en el 254 se impone la pena capital, al paso que en el 261 solo se obliga á dar una satisfaccion pública y á una reclusion de dos á seis años, pagando una multa igual á la tercera parte del valor de los daños causados.

Igualmente puede cotejarse, para inferir el mismo fin desproporcional, el art. 262 con el 265.

Llevado á efecto el art. 262, puede resultar una excision, aunque sea poco duradera, de un pueblo subalterno ó provincia, ó acaso de un partido, que no vuelva á su deber sin usar de los medios de la fuerza. ¿Qué

de males y resultados en tal caso! ¿Y en qué riesgos se hallará la dicha pública porque alguno á sabiendas conspire directamente y de hecho contra la vida de un embajador, ministro plenipotenciario, etc., aunque no consiga llegarle al pelo de la ropa? A la felicidad pública no le puede redundar un mal de compromiso por un hecho intentado, pero sin verificarse; ni la nación á que pertenezca la persona atentada, puede fundar su lesion de derecho de gentes sobre iguales extremos á los en que la fundaría si hubiese llegado á ser asesinada. Y si lo fuese, ¿con qué pena será castigado el asesino? La de este artículo es contra lo explicado en la tercera regla: el delincuente no se detendrá en el menor crimen, por no consignarse al mayor la pena más severa.

Valuados los males que de uno y otro artículo pueden resultar á la felicidad pública, parecen más positivos y graves los que origine el art. 262 (muy semejante á la primera parte del 191, que impone pena capital), que los que resulten del 265, que incluye mayor pena que el otro.

Esta falta de proporcion entre los delitos y las penas es una de las principales causas del estado imperfecto de las legislaciones, y de la influencia equivocada de las leyes sobre la dicha de las sociedades. Castigando faltas que para ser corregidas acaso pedirán solo una mediana instruccion ó una correccion paternal, y tratando con dureza simples trasgresiones, se borran del espíritu de los pueblos las sanas ideas de obrar rectamente. El hombre, acostumbrado á confundir las faltas menores con las mayores á causa de la igualdad de los castigos, se entrega á las inclinaciones más perniciosas, cuya satisfaccion no expone más su bienestar que las de los gustos más inocentes. De este modo las penas desproporcionales, como las leyes muy multiplicadas, hacen nacer crímenes en lugar de prevenirlos ó disminuirlos.

Se obtendrá el fin de prevenir mucha parte de ciertos delitos perfeccionando y simplificando las leyes, y sobre todo reduciéndolas al número preciso y requerido por las necesidades de la sociedad. Se obtendrá este fin aun más seguramente si concurren la instruccion y la educacion á las miras del legislador. Los hombres, como se ha observado y observará siempre, son más inclinados y dóciles á llenar sus deberes, á evitar faltas, y á superar las pasiones desarregladas, cuanto más ilustrados y mejor educados se encuentran.

Otro medio de hacer más raros los delitos sería la manifestacion de la estimacion pública por las acciones útiles á la Nación. La mayor parte de los legisladores que lo han sido de sociedades nacies, y cubiertas aun de las tinieblas de la ignorancia, han empleado solamente los motivos sacados de la aversion al dolor, como los más estimulantes, descuidando los que dimanar del amor á los placeres. Los motivos de esta segunda especie, manejados hábilmente, son tan eficaces como los de la primera, y se hacen en las manos de la soberanía fuertes resortes de grandes acciones. Es además obligacion del legislador emplear las recompensas con preferencia al castigo, siempre que por medio de aquellas pueda hacer observar tambien las leyes como por la amenaza de las penas; porque ocupando los hombres con la idea de la esperanza de un placer, se contribuye á su felicidad, que debe ser el fin de todas las instituciones.

No pretendo extenderme á fijar recompensas de una manera onerosa al Estado por exacciones del Tesoro público. Pareceria así no conocer el poder del desco de las

distinciones, tan activo en el hombre no corrompido, y el valor del honor y la gloria, que en una nacion ilustrada y moral supera en mucho al de la fortuna. La estimacion pública, que todos ambicionamos, es un fondo inagotable, que dispensado con medida y discernimiento, se aumenta en cada dia en lugar de disminuirse. Recompensando con honores la observancia de las leyes, goza la soberanía nacional el placer de asegurar la felicidad pública haciendo dichosos, y se ahorra el dolor de verse obligada á entretener el orden social haciendo desgraciados con castigos.

Este medio, tan sublime como poco usado, tiene el doble objeto de hacer conocidos del público los hombres de bien, que generalmente ocultos en su soledad doméstica ú ocupaciones, viven ignorados de todas las clases, condiciones y personas. ¿Y cuánta falta nos hace en nuestro actual estado el que todos, todos los hombres de bien sean conocidos de todos, y puestos al frente de toda clase de negociados, para que con su ejemplo y virtuosa doctrina conduzcan las cosas y los hombres al verdadero camino de la verdad y de la razon?

Las luces suplen á una multitud de leyes cuando los hombres se gobiernan por la razon; y es tambien un deber del legislador no limitar la libertad de los hombres, que es patrimonio suyo, por demasiadas leyes, mientras que su propio interés y el de la Nación entera no lo exijan imperiosamente.

Sobre las recompensas que pudieran tener un lugar muy escogido y plausible en este Código.

Ochocientos veintinueve motivos de dolor se ofrecen en este Código para reprimir el crimen, y ni un solo motivo de placer, que es un medio á veces superiormente ventajoso para conseguir lo mismo.

Aunque ve en general el hombre en las buenas leyes el apoyo de su seguridad, halla no obstante en ellas un freno desagradable opuesto á sus pasiones: conoce que le proporcionan la felicidad social; pero como le privan al mismo tiempo de la dicha que podría disfrutar en un estado de total independencia, se resiente de tal sujecion, y quisiera que no le prohibiesen cuanto conviene á sus placeres.

El hombre de bien en particular ve que las leyes dan al reposo y á la seguridad cuanto quitan á las pasiones; y convencido de que solamente prescriben lo que más acomoda al bienestar general y particular de los hombres en sociedad, las ama y no se aparta un punto de su total observancia. El malo, al contrario, con odio hácia ellas concibe al instante el secreto designio de eludir las, dejando su cumplimiento á los demás para su seguridad particular: quisiera ver muy estrechos los vinculos sociales y que se apretasen cada vez más para todos, quedando para él solo flojos ó quebradizos: desea gozar de toda su libertad sin perder nada de su seguridad.

Estos motivos hacen la necesidad de las penas en toda reunion social; y como su crecido número y severidad son siempre en razon inversa del estado de luces y virtudes en que se encuentre la sociedad que ha de recibir las, no es de extrañar que á la nuestra, regida hasta poco há por un Gobierno, enemigo acérrimo de unas y otras, se la den 829 penas; hasta que, más ilustrada y tan virtuosa como lo exige de sí la naturaleza misma del régimen representativo, en que dichosamente nos hallamos, puedan modificarse y disminuirse.

Pero, ¿no es posible, repito, señores, que al lado de

tantos motivos de dolor pueda colocarse siquiera un estímulo de placer, que, como se ha dicho, es un medio ingeniosísimo para conseguir lo mismo, y con la ventaja de ser sobremanera más útil que el primero? Yo á lo menos no dejaré vagos mis deseos de presentarle á continuación.

Recompensa á la virtud.

Aunque el ser virtuoso sea una ventaja propia, pues no hay accion buena que no tenga su cualidad remuneratoria, así como no la hay mala sin su más ó menos inmediato castigo de dolor ó privacion de placer, es sin embargo convenientísimo á la excelencia de los elementos de una sociedad liberal y justa el que se manejen discretamente los estímulos propios de la virtud para que se haga más comun, y luego universal á la nacion entera.

No se trata de un grande aparato de gradacion de recompensas para premiar las acciones eminentemente meritorias y siempre raras, ni de mortificar con escenas teatrales al hombre virtuoso y siempre modesto, sino de dar la notoriedad debida al brillo de la virtud para cultivar la disposicion que ha de hacer primero su deseo, y luego su posesion.

Esta disposicion á la virtud se cultivará, formará y hará más extensa por la instruccion, por la notoriedad del ejemplo, por la estimacion pública ó por el sentimiento del honor.

Con que por barrios ó parroquias en cada ciudad ó villa, por aldeas ó lugares en cada partido, etc., se formen por los alcaldes y ayuntamientos constitucionales con su síndico listas nominales todos los años de los individuos que haya en cada una de aquellas partes virtuosamente constitucionales y religiosos, y moralmente hombres de bien en sus costumbres públicas y privadas, y que se lean en cada legislatura en este santuario de la ley, remitiendo luego copias al gobierno para los efectos convenientes, se daría en mi concepto todo el estímulo posible á la modesta virtud, enemiga declarada é irreconciliable de la corrupcion y vicios que procura para su fructuosa marcha todo gobierno arbitrario.

Podrá tambien servir esta misma publicidad y sencilla medida para perfeccionar un gran número de servicios, cuyo cumplimiento por de más diaria necesidad se hace más importante que el de otros más extraordinarios y raros.

Por un estado anual comparativo de las administraciones municipales subordinadas de las aldeas, lugares, villas, ciudades, etc., de los partidos y provincias, se verian los pueblos más exactos en el pago de sus contribuciones; los en que hubo menos crímenes en todo el año; los que hayan formado más instituciones útiles, y de qué naturaleza y progresos; en qué hospitales de provincia se hayan dado más pruebas de mejor administracion en la parte económica, y más prontas las curas de las enfermedades; qué tribunales han terminado más causas y con menos apelaciones; qué disposiciones ó medios han sido eficaces para extirpar de un partido ó provincia causas particulares de discordia, de opiniones, de insalubridad de mendicidad, de vicios, de holgazanería, etc.

Estos documentos, oficialmente publicados aquí y en toda la Monarquía, producirían, además de su utilidad política particular, todos los buenos efectos de la recompensa á un precio muy cómodo; de esta recompensa

que sin costar nada al Estado, mantiene y vivifica la fuerza de sus resortes morales; que hacen la de una nacion regida por sus leyes.

Todas las acciones distinguidas de cualquier ciudadano hallarian su digno lugar en estos anales; y los pueblos, con su natural tendencia á exagerar la vigilancia y los medios de informarse el Gobierno, se persuadirian muy en breve, y con razon, de que las Córtes y el Poder ejecutivo, semejantes á la Providencia, tenian siempre los ojos fijos sobre ellos, y de que esta continua inspeccion que observaban no llevaba por solo objeto conocer sus faltas para remediarlas ó reprimirlas, sino tambien sus acciones meritorias para premiarlas.

Si á esto se añade, en este ó en otro lugar más oportuno, el establecimiento del órden civil en una escala gradual y clasificada de rangos ó clases á la manera del estado militar, donde están distintamente graduados y clasificados con toda regularidad todos los escalones de la milicia, desde el soldado al general; en una escala en que el oficinista, el secretario, el juez, el abogado, el escribano, el médico, el sábio, y todo hombre en fin de disposicion ó carrera tuviese su lugar conocido en el estado civil, y los que tenia que pasar gradualmente con opcion á todos los empleos ó puestos de los funcionarios públicos de la Monarquía, seria una invencion política, comparable en mi opinion con los más acertados descubrimientos de los tiempos modernos.

¡Qué facilidad en el Gobierno para echar mano de hombres, ya convenientemente marcados por su clase respectiva en la escala general! ¡Qué ventajas para la causa pública, administrada por sujetos ya experimentados en el manejo de negociados inferiores! ¡Qué seguridad en el estado de su buen acierto y desempeño en asuntos que jamás por este órden pueden serles enteramente desconocidos! ¡Y cómo desaparecerian por una parte las quejas de postergacion hecha sin motivos claros ó poderosos, y por otra la posibilidad de emplear hombres nulos, desconocidos ó que no merezcan la confianza pública!

Seria aumentar la fuerza del régimen representativo por una influencia dulce y atractiva; abrir una nueva perspectiva á la esperanza, el más precioso de todos los bienes; hacer germinar en los pechos españoles otra ambicion que la de la fortuna, y entretener una sólida emulacion, medio tan poderoso para producir todas las cualidades deseables. Con esta institucion desaparecería sin novedad ni resentimiento la mayor parte de las prerogativas del nacimiento hereditario: el más adelantado por su nobleza ó fortuna se vería obligado á empezar su carrera cívica, ó se hallaría pospuesto á hombres que miraba antes como inferiores suyos. Este resorte es tanto más poderoso, como que es más dulce, por ser comun á todos, con la prodigiosa ventaja de que la simple suspension del adelantamiento cívico hace los efectos del castigo. Este resorte ingenioso contribuirá tambien á hacer más determinadas y fijas las afecciones mútuas de los funcionarios militares con los funcionarios civiles, y obligará á la nobleza á hacerse más solícita en merecer y aspirar á las ocupaciones que antes desdenaba.

En vista de estas consecuencias, que tanto lisonjean mi corazon por creerlas como fruto escogido para bien de la Pátria, sacadas de los principios que las preceden, y que sientan incontestablemente los autores más clásicos en esta materia legislativa, que he consultado y tenido presentes, me atrevo á rogar á los señores de la comision que examinen detenidamente todas esta ob-

servaciones, con el fin, por mí muy deseado, de hacer las variaciones siguientes:

1.º Que se sustituya otra pena á la de muerte, que se prescribe en su caso en los artículos 49, 52, 53, 59 y 62, por lo manifestado en la primera y segunda observaciones; pues no debe considerarse como delito la fuga de un reo de cualquiera reclusion que le aflija, ni castigar á nadie con pena aplicada á delito que no ha cometido. Tóquese á rebato enhorabuena al momento de fugarse alguno: que se le persiga por todos sin excepción hasta prenderlo como á lobo hambriento ó perro rabioso: que se le hiera ó mate si hace resistencia con arma de fuego ó con blanca con ventaja; pero que no se le castigue por el simple hecho de haber cedido á los estímulos de su principio primordial de conservacion.

Que se commute la misma pena de muerte que se impone en el art. 230, en la de un encierro perpétuo con cadena y trabajos interiores en una casa de Orates; pues no puede ser otro que un loco el que conspire directamente y de hecho á establecer otra religion en España que la católica, apostólica, romana que profesamos.

Que tambien se sustituya otra á la de muerte del art. 265 por lo explicado en la quinta observacion; y para que no corra tauto riesgo la vida del embajador, ministro plenipotenciario, cónsul ó encargado de negocios cerca de nuestro Gobierno, cuya inviolabilidad, que se extiende á sus mujeres ó hijos y familia de su séquito, debe en mi concepto explicarse.

Que en los artículos 431, 434 y 435 se aclare que nunca podrá sufrir la pena capital el falso calumniador, el testigo malicioso y tambien falso, y el testigo ó perito sobornado, aunque la otra parte en cada caso la mereciere, llegare á merecerla, ó se le atribuyere delito condigno de ella. Estos artículos, como ya se ha dicho, se hallan en el caso y resultancia de los malos efectos colaterales de la pena capital, que en los tres es muy impopular, y por consiguiente de difícil ejecucion. Concepto que tambien incluye igual impopularidad y consecuencias el art. 742 en el caso de encubrir habitualmente y á sabiendas, á saltador de caminos que merezca la pena capital; motivo por que debe en mi concepto reformarse este artículo.

Igualmente creo debe sustituirse otra pena á la de muerte en los artículos 800 y 804, cuando resultase muerte imprevista de alguno en el incendio ó voladura que en cada uno se expresa; porque no parece consumado el delito no mediando acto de intencion deliberada y á sabiendas.

Por fin, señores, castiguese con la muerte al que á sangre fria, directa ó indirectamente, quite con ferocidad la vida á otro hombre, y si fuere á mujer, con otro recargo; al que hiciere traicion á la Patria ó á su Rey, y al que intentare destruir ó alterar la Constitucion política de la Monarquía; y no en más casos, que se contradicen á todo lo que hay de justo y razonable, y á su presumida utilidad ó buen suceso. Tal es mi opinion en este punto.

2.º Que se aclare en el art. 108 cuándo y en qué casos podrá ser circunstancia agravante la mayor instruccion y dignidad del delincuente; y cuándo deberá ser de modificacion, por lo que queda manifestado en la tercera observacion.

3.º Que se hagan las novedades adaptables en la pena pecuniaria, con presencia de los principios que se indican sobre lo mismo en la cuarta observacion.

4.º Que atendiendo á cuanto queda expuesto en la quinta observacion, se vea si pueden reformarse con la

posible proporcion entre sí, y segun el daño que cada uno origine á la felicidad nacional, los artículos 254, 255, 256, 261, 262 y 270.

5.º Que del modo dicho, ó de otro semejante, halle aquí la virtud su recompensa, asi como tiene su castigo el crimen; sin olvidar las otras disposiciones que se anuncian en la sexta observacion.

Suplico, pues, por último al Congreso que pase este escrito á la comision para los fines indicados, ó que se crean más convenientes.

El Sr. **MARTEL**: Señor, despues de lo que han dicho los señores de la comision, respondiendo á las reflexiones que sehan hecho en contra de la totalidad del proyecto por algunos señores Diputados, poco ó nada tendré que añadir: sin embargo, haré algunas reflexiones cuyo objeto será probar una cosa, que para mí es muy cierta, y es que las Cortes están perdiendo el tiempo, y que no se debia discutir este proyecto en su totalidad sino descender á sus pormenores. Es un cuerpo de leyes, y es indispensable descender á ellas para aprobarlas ó no; pero discutir la totalidad del proyecto lo juzgo absolutamente inútil, y me confirmo en esto haciendo una breve recopilacion de las reflexiones que en contra del proyecto se han hecho por algun Sr. Diputado. La comision las ha desvanecido muy bien: sin embargo, las recorreré brevemente para no molestar al Congreso, y haré ver, si me es posible, que malogramos el tiempo en esta discusion. El Sr. D. Pablo Llave hizo reflexiones que prueban su ilustracion y conocimientos sobre la teoria de la moral y principios de la justicia; pero quisiera preguntar á S. S.: ¿una opinion de la comision, que hablando de un delito cometido por un hombre privado de la razon, juzga que debe ser castigado con igual pena que el cometido en el goce de la razon, qué conexion puede tener con el proyecto del Código penal mirado en su totalidad? Aquella opinion será acertada, ó no lo será, y en llegando á ella se harán todas las reflexiones que convengan, y las Cortes decidirán lo que juzgaren más justo. Pero ¿qué tiene que ver, repito, esta opinion con que el proyecto no debe discutirse en su totalidad? ¿Por qué no se ha de declarar que há lugar á votar sobre la totalidad del proyecto? Lo mismo digo respecto de las observaciones hechas por el Sr. D. Marcial Lopez. S. S. ha hecho muchas reflexiones, á las que ya ha contestado un individuo de la comision. Una de ellas es que este proyecto no atiende á la sensibilidad particular de cada hombre, idea en que no debemos entrar ahora. Para mí, de ella se inferiria que era menester un Código penal para cada hombre, porque todos son distintos en sensibilidad, lo mismo que en semblantes. Esta una verdad fisiológica. Pero esto no debe detenernos: las leyes deben adoptar máximas generales. Digo lo mismo respecto de los demás argumentos. Que el Código de procedimientos debe discutirse antes. Prescindo de esta cuestion, si bien sería útil que un Código acompañase al otro. Pero pregunto: ¿hay necesidad de Código penal? Es claro que sí; y de que se reduzcan á un volumen de fácil lectura y conocimiento las leyes penales repartidas en los grandes y voluminosos tomos de nuestra mala legislacion actual. ¿Será útil se haga esto? Dos males hay que remediar: uno la arbitrariedad con que hoy proceden los jueces en la jurisdiccion criminal por no tener leyes exactas en esta materia, y otro los peligros que corre la inocencia por la arbitrariedad de las leyes y del orden que se sigue en los juicios. Son dos males, y ambos ciertamente piden remedio. Pero pre-

guito: si no podemos remediar dos males, ¿no hemos de remediar uno, y hacer un beneficio grande á la Nacion, dándole un Código penal que reuna estas leyes, aprovechando las luces de la filosofia, de que habia falta en el tiempo de algunos de nuestros Códigos legales, y que con conocimiento de la Nacion ilustrada se presente un Código penal racional, justo y claro? Luego la cuestion de si debe ó no preceder ó acompañar el otro Código á éste no tiene conexión con la totalidad de este proyecto. Digo lo mismo respecto del Código de policia, seguridad y correccion. Será muy importante que esto se haga; no hay duda alguna: sin embargo de que en mi opinion particular, que nada vale, es el que tiene más que examinar y el más delicado de todos, porque el Código correccional ha sido siempre por desgracia un instrumento de la arbitrariedad en manos del despotismo. Es conveniente que se haga para evitar muchos males que por su falta se experimentan; pero pide larga meditacion, estudio y tiempo. Mas porque éste no pueda ahora hacerse, ¿no se hará el penal? Si el Cuerpo legislativo español anunció que iba á remediar este mal, y ha exigido las luces de todos los Cuerpos y abogados, y de cuantos han querido hacer sus observaciones, ¿cómo podríamos sin la más monstruosa contradiccion decretar ahora que no há lugar á votar la totalidad del proyecto? El Sr. Ramonet, en el largo discurso que ha leído, y que he entendido poco, ocupa una parte en dar idea sobre la pena de muerte, sus utilidades y perjuicios y otras cosas semejantes. Será todo esto muy bueno para cuando lleguemos á tratar de la pena de muerte. Tengo entendido que la comision cuando presentó sus primeras ideas juzgó que debia no admitirla por efecto de humanidad y filosofia: se ha visto despues precisada á revocar en esta parte su modo de pensar. Pero prescindamos de eso: llegaremos á tratar de la pena de muerte, y se decidirá este punto tan delicado é importante. Lo mismo digo respecto de los demás capitulos. En consecuencia, no he tomado la palabra sino para rogar á las Córtes que mediante á que las reflexiones hechas y que pudieran hacerse han de recaer directamente sobre uno ó dos ó más artículos y no sobre la totalidad, que consiste en que se dé á la Nacion un Código penal ó criminal mejor que los que tenemos, juzgo no debemos detenernos, sino entrar desde luego en el exámen particular de sus artículos. Acaso yo no me conformaré con muchas de las ideas de la comision, y combatiré muchos artículos; pero no tiene que ver esto con su totalidad. Si se encontrase en el proyecto alguna doctrina ó máxima anticonstitucional ú opuesta á las base de nuestro gobierno, lo reprobaria; pero ninguno ha dicho que haya tal cosa. En consecuencia, creo que las Córtes pueden y deben pasar inmediatamente á declarar que há lugar á votar sobre la totalidad del proyecto, reservándose las objeciones para los respectivos artículos.

El Sr. **LALLAVE** (D. Pablo): Dice el Sr. Martel que yo he procedido ilegítimamente tratándose de discutir el proyecto en general, por impugnar solo una opinion de la comision. Yo atacó esta opinion, convertida en principio, en base fundamental, sobre la que se apoya todo el proyecto, como que se trata del estado del hombre. Este es el arancel de las acciones humanas, y esta es la base orgánica, su moralidad.

El Sr. **BODEGA**: Siento no haber podido hablar de este asunto cuando hubiera sido más oportuno lo que tengo que decir; y siento mucho más hacerlo en un sentido que en cierto modo es opuesto al que han ma-

nifestado las Córtes en el hecho mismo de haber entrado en la discusion.

No apoyo ni impugno el proyecto de que se trata, y digo solamente que por ahora no se debe discutir. Mi opinion está fundada en dos principales motivos: primero, que no tenemos Código civil; segundo, que no hemos visto ni se han publicado los informes que se pidieron y se han remitido, relativos á este Código: en una palabra (y viene á ser uno solo el motivo), porque no nos debemos considerar suficientemente instruidos y preparados para la discusion que se ha emprendido.

He dicho que no tenemos Código civil. Esta es una verdad que no necesita de prueba, porque el que rige actualmente no ha de subsistir cuando se apruebe el que se está formando, y éste no existe todavía. No tenemos, pues, un Código civil á que pueda referirse el penal, pues que el primero ha de perder toda su fuerza cuando se sancione el segundo, y hasta entonces no se puede contar con éste. Y supuesto que no tenemos Código civil, ¿emprenderemos la discusion de un Código criminal, ó por hablar con más propiedad, penal ó de seguridad, que es su propio nombre? ¿Es acaso un Código penal un Código aislado ó independiente del que se llama civil? ¿No es, al contrario, una parte esencial é integrante de él? ¿Están unidas, ó separadas estas partes? ¿No conservan siempre su misma naturaleza? Las legislaciones antiguas, como la romana y otras, las unieron: las modernas las han separado con mucha razon; pero unidas ó separadas forman un solo cuerpo, y el Código penal no es otra cosa que una parte ó fraccion del civil. Hay, es verdad, entre los dos casos cierta diferencia; pero tan accidental que apenas merece que se hablase de ella. Cuando la parte penal está unida á la civil, la ley ordena ó prohíbe al mismo tiempo que castiga; y cuando está separada, la ley castiga sin mandar ni prohibir: idea sólida y exacta, aunque desgraciadamente ha producido la absurda opinion de que hay leyes que no obligan en conciencia, por ser puramente penales, sin que sus autores se hayan detenido á reflexionar que toda ley penal incluye expresa ó virtualmente un precepto ó una prohibicion, pues que sin esto no podria castigar.

Es, pues, el Código civil un cuerpo de legislacion y de doctrina que enseña, dirige y arregla las acciones humanas de todos los individuos que componen la sociedad. Sus reglas ó sus leyes se dividen en políticas, y específicamente civiles. Aquellas forman el derecho que se llama público, y éstas el privado. Así las unas como las otras, de que se forma la gran totalidad de la legislacion, establecen derechos, obligaciones y servicios; deducido todo, ó de la moral universal, ó de los principios fundamentales de las sociedades civiles, ó de disposiciones particulares, y hasta cierto punto arbitrarias, que conforme á la organizacion especial de cada sociedad y á sus peculiares circunstancias establece el respectivo legislador. Y como para sostener estos derechos, obligaciones y servicios son necesarias las leyes penales, recaen estas sobre el supuesto de haberse establecido aquellos, sin que por llamarse penales pierdan su carácter primitivo y natural de civiles ó políticas: deduciéndose de todo que á la ley penal, ó al Código que contenga todas las de su clase, debe preceder la civil que prescriba los derechos y obligaciones á que se refiere.

Podria decirse que aunque no tengamos Código civil sabemos cuáles son los principios de la moral universal, las reglas primitivas de todas las sociedades, y

las leyes de nuestro derecho público consignadas en la Constitución y en los decretos emanados de ella acordados por las Cortes. Pero ¿de dónde sacaremos ni dónde están consignados los derechos y obligaciones particulares que con referencia al bien de la sociedad, y conforme al carácter, usos, costumbres y demás circunstancias de sus individuos, establece el legislador porque le parece conveniente? Esto no lo tenemos, porque nos falta el derecho privado, sin el cual es absolutamente imposible formar el Código penal.

Supóngase que en el establecimiento de una sociedad civil se empezase su legislación por el Código penal, ó que en cualquiera tiempo se quisiese formar éste, como ha sucedido aquí, con independencia del civil: ¿cuál sería el resultado de esta empresa? Cualquiera puede pronosticarle sin riesgo de equivocarse.

A esta sencilla y clarísima teoría está reducido todo lo que se puede decir sobre el primer motivo que tengo para oponerme por ahora á la presente discusión: teoría que explicó en poquísimas palabras un jurisconsulto filósofo de este siglo, diciendo que donde acaba el Código civil allí empieza el criminal.

El segundo motivo que indiqué es aun más claro y sencillo. Se han pedido informes sobre el proyecto de Código penal á los tribunales, Universidades, Colegios de abogados y particulares que pueden darlos. Los han dado en efecto, y segun dijo ayer el Sr. Calatrava, componen hasta ahora el núm. de 42. Pero ni hemos visto estos informes, ni hemos podido verlos del modo que es necesario. Ellos habrán estado en la Secretaría de las Cortes para que los viesen los Diputados que quisiesen verlos; mas ¿será esto bastante para que 200 hombres se puedan instruir perfectamente en cosa de tanto interés y tan voluminosa? Aun cuando hayan podido leerlos, ¿les habrá sido posible meditarlos, comparándolos entre sí y con el mismo proyecto para formar un juicio exacto? ¿Y podrá suplirse este defecto por el medio de manifestar aquí en la misma discusión, como se ha ofrecido, las principales razones en que se fundan los informes? Yo entiendo, y por mi parte lo aseguro, que ni uno ni otro alcanza á prestar la instrucción que es necesaria para considerarse en estado de discutir tan grave asunto; y entiendo consiguientemente que esa cuenta de los informes que se dé á las Cortes es tan inútil para ellas como molesta para el que se tome este trabajo.

La obra pues debe empezarse por la impresión de estos papeles, para que teniéndolos todos los Diputados en su poder, podamos hacer sobre ellos detenidamente nuestras observaciones, y darles el valor que tengan. Ni se diga contra esto que no es necesario leer ni meditar mucho para aprobar un código, que sea el que fuere, ha de ser mejor que el que tenemos actualmente. Es verdad que no es bueno el que tenemos; pero pudo serlo en su tiempo; y de cualquiera modo, la propagación de las luces no permite disimular en el día defectos que en otro tiempo no se hubieran conocido. Las naciones cultas que han deseado tener un código bueno, han pedido informes á los sabios antes de formarle, cuando le formaban, y despues de haberle formado. Han nombrado tambien comisiones y más comisiones para examinarle repetidamente; y sin alucinarse nunca con la triste reflexión de que un código del día, malo ó bueno, ha de ser mejor que el antiguo, han apurado todos sus recursos para acercarse á la posible perfección.

Además de esto es imposible que se manifieste y se fije la opinión general si no se publica el expediente entero. Hay en el proyecto novedades muy notables; y

aunque no las hubiese, la materia siempre es gravísima, pues que se interesan en ella nada menos que el honor, la vida y la seguridad de todos los españoles. Si la obra se echa á perder una vez, no es fácil remediar sus efectos. Sea enhorabuena costosa la impresión: á todo es superior el acierto en negocios de tal importancia, Pásense meses, y aunque sean años, antes que se discuta el proyecto: peor sería errar en su resolución que diferir su exámen. Acábense estas Cortes, y no faltarán otras que puedan hacer lo mismo que nosotros. Hagamos ahora lo que podamos, y tal vez lo haremos mejor porque haremos menos.

En virtud de todas estas consideraciones, que reunidas forman una demostración de que no nos halamos en el caso de discutir el proyecto de Código penal presentado á las Cortes, haré, si estas me lo permite, tres proposiciones que resultan naturalmente de lo expuesto. (El Sr. Presidente dijo que no podía suspenderse la discusión una vez empezada ni mezclarse otra cuestión.) Pues á lo menos se me permitirá (continúo el orador) manifestar las proposiciones para que sirvan de conclusión á mi discurso. Son las siguientes: primera, que se suspenda la discusión presente hasta que se discuta el Código civil, entendiéndose como partes suyas el mercantil, el rural y el de procedimientos: segunda, que suspendiéndose esta discusión, se publiquen todos los papeles que no están impresos, de los que se han escrito y han venido á las Cortes sobre el Código penal: tercera, que se nombre una nueva comisión, que, ó unida con la que ha formado el proyecto, ó separadamente, le revea y examine, presentándole á las Cortes con las observaciones que le ocurran.

El Sr. GARELI: Señor, yo habia pensado no hablar sobre la totalidad del Código penal, ni sobre la de otro alguno, por lo que diré luego; pero habiendo entrado ayer en el Congreso de vuelta de una comisión tambien de Código, y observado el giro que llevaba esta discusión, pedí la palabra en favor de la totalidad, no para apoyar uno solo de sus artículos, sino para manifestar que en mi concepto debe procederse inmediatamente á la discusión parcial del proyecto que ha presentado la comisión. El Sr. Martel me ha prevenido en algunas ideas, pero creo que no se tendrá por repetición lo que yo añada acerca de ellas. En primer lugar, debo dar por sentado que necesitamos con la mayor preponderancia un Código penal. Si Carlos III en 25 de Setiembre de 1770 conoció ya esta necesidad imperiosa, pregunto yo: ¿podrá diferirse ahora cuando esencialmente han variado todas las bases sociales? La Constitución implícitamente acordó su formación cuando dijo en el art. 258 que le habrá, y que será uno mismo para toda la Monarquía. Y á la verdad no se necesita discurrir mucho para ver que hasta la publicación de un código estaremos sumidos en una monstruosa contradicción. Por una parte se ha dictado la ley de responsabilidades, justísima, y sacada del artículo constitucional, y por otra, la magistratura ignora cuáles son esas leyes, cuya infracción la sujeta á responsabilidad. No hablo de la incoherencia que existe necesariamente entre la letra y el espíritu de la Constitución y las leyes de los siglos del feudalismo; hablo de lo que se llama texto de la ley. Y pregunto á los sabios conocedores de nuestras antigüedades legales: es indudable que el fuero juzgo encierra algunas disposiciones penales no derogadas todavia; pero no estando acordes ni en la letra ni aun en el número sus ediciones latinas y en castellano, ¿hay todavia una decisión del gobierno que haya dado

autenticidad á tal ó tal edicion? En igual caso, poco más ó menos, se encuentra el Código de las Siete Partidas. Las catorce ó más ediciones hechas desde Montalvo acá son discordes entre sí: ni los Reyes Católicos autorizaron en debida forma las que se publicaron en sus dias; ni la autenticidad atribuida á la de Salamanca de 1555, hecha por Gregorio Lopez, tiene toda la solemnidad que exige tan delicada materia; ni la autorizacion que dió el Consejo de Castilla á la del Dr. Berni sosegó la espectacion pública; ni los apreciables trabajos de la Academia de la Historia han hecho más que aumentar la ansiedad, no habiendo recaido sobre ellos el sello de la pública autoridad.

A pesar de la publicacion de la Recopilacion, quedaron sin incluir cédulas, órdenes y providencias dispersas, que no estando derogadas pueden servir de lazos al recto magistrado. No hace muchos meses que se me preguntó por un juez de primera instancia sobre el valor de una cédula de 1795 en materias criminales, que no está recopilada, y creí que debía observarse su contenido. ¿Cómo puede continuar esta monstruosidad? Ni ¿cómo pueden tolerar las Córtes que subsista por una parte el decreto de 24 de Marzo de 1813 sobre responsabilidad, cuando de otra no se sabe ni consta categóricamente cuáles son las leyes á que deben atenderse los jueces? Hecha esta ligera reseña sobre la necesidad del Código, me parece que solo resta examinar cómo y de qué manera debe discutirse el que la comision presenta, acerca de lo cual creo que hay tambien un error grave. El artículo 136 de la Constitucion dice que cuando se abra la discusion de un proyecto de ley, versará esta sobre la totalidad del proyecto y sobre cada uno de sus artículos. ¿Y qué se sigue de aquí? ¿Que un Código se haya de examinar en su totalidad? No, señor: un Código es un conjunto de varias leyes. Si se le considera como una obra filosófica, formada de una vez, podrá cuando más, decirse que cada título es un todo apoyado en su respectiva base; pero á veces lo será un capítulo: lo será un solo artículo: lo será una vigésima sétima parte de un artículo. Por ejemplo: el 29, que presenta la comision, numera 27 clases de penas; y pregunto: ¿no es una base, y base de la mayor importancia, el examinar si ha de haber penas de muerte, de trabajos perpétuos, etc., etc.? ¿No son bases aplicables á un millon de casos? De consiguiente, el artículo constitucional, por totalidad no quiere decir que si se presentase aquí la coleccion régia de Concilios de Labé ó el *Oceanus juris* y sus enormes 25 volúmenes se habian de discutir en su totalidad. Semejante empeño no solo seria inútil é impracticable, sino que contraría el objeto mismo de la discusion. Porque ¿cuál es este? Rectificar todas y cualesquiera inexactitudes del lenguaje, de las ideas, del método, de la coherencia, de la analogía con el tipo de la ley fundamental. ¿Y cuál seria el resultado de una discusion de esta naturaleza? Señor: apelo á la experiencia de estos dos años respecto de los proyectos de ley que se han discutido muy detenidamente en su totalidad. Fatigados los entendimientos, y tediados los ánimos por la repeticion casi inevitable de unas mismas ideas, por lo regular vagas y genéricas, cuando se entró en los pormenores pasaron á veces con bastante rapidez los artículos á docenas; y sin embargo, los pormenores de los artículos encierran el gérmen del bien ó del mal, que no se descubre tal vez hasta que lo demuestran los resultados. No es difícil disertar abstractamente de las penas en general, de la analogía de ellas con los delitos, etc., etc. Pero ¿de qué sirven estos discursos, cualquiera que sea su mérito?

Señor: lo que necesitamos es la aplicacion de los principios luminosos á cada artículo, á cada palabra de un artículo: porque, repito, un buen ó mal artículo encierra la oculta semilla de un bien ó mal indefinido.

Ha dicho el Sr. Bodega, mi digno compañero en la comision de Código civil, que la discusion de este debe preceder á la del Código penal. Mis ideas coinciden con las de S. S. hasta cierto punto, como lo verá muy luego el Congreso en el discurso preliminar del Código civil. Sentados en la ley fundamental los derechos y las obligaciones en general de gobernantes y gobernados, toca al Código civil desenvolver cada principio; y es privativo del Código penal consumir la obra dictando penas á cada trasgresion de lo acordado por los Códigos constitucional y civil. Por consiguiente, segun la natural generacion de las ideas, debe preceder á un Código penal: primero, la Constitucion, que sienta las bases; segundo, el Código civil, que las desenvuelve. Mas debe tenerse presente, que el Código penal, segun toda la latitud de la voz, abraza dos partes. y el proyecto en cuestion no habla precisamente de la que indica el pensamiento del Sr. Bodega. Cuando se trata de aquellas prohibiciones que están tan grabadas en la naturaleza del hombre, que hasta los salvajes las reconocen y respetan, el hecho mismo de definir las el Código criminal, y de señalarles pena, envuelve implícitamente la prohibicion, en lo cual no hay inconveniente alguno, pues claro está que la ley civil no puede menos de apoyar la sancion natural. La analogía ó divergencia de la pena que se diete se ha de comparar con la ley fundamental, no con las del Código civil. Hay más: en éste ni se nombrarán semejantes actos. Ciertamente el Código civil no dirá no se asesine, no se robe, etc.: lo da por sentado, y lo sienta la ley penal en el hecho mismo que pone penas al acto. Otra cosa es aquella parte del Código penal que otras naciones han expresado bajo los nombres ya de correccional, ya de policía: á ella, sí, debe preceder el Código civil, porque es claro que si éste ha dado derechos bastantemente anchurosos, como debe darlos segun el espírita de la Constitucion, y un Código penal de policía minucioso y amoldado á los principios de la arbitrariedad menoscabase aquellos derechos, seria una visible contradiccion. Es, pues, indudable que ha de preceder al Código, así correccional como principalmente al de policía, aquella parte del civil, que desentrañando el espíritu de la libertad ó igualdad que ha establecido la Constitucion, prefije á cada uno con mayor desenvolvimiento los derechos que en esta parte tiene; y sobre esta base entra despues la legislacion penal, que indica el art. 131, facultad vigésimatercia.

Se ha dicho contra la totalidad del proyecto que habia de preceder el Código de procedimientos. Señor: yo no puedo comprender esto. Prescindamos de la utilidad de esta separacion, y tambien de la voz con que se designa semejante Código, que yo llamaria de actuacion ó de enjuiciar, y los romanos llamaron formulario, porque no me parece exacto que el *procedure* de los franceses se traduzca procedimientos. Pero por ahora digo que prescindo de esto. El Código de procedimientos no es, ni ha sido, ni puede ser más que una secuela de los Códigos constitucional, civil, penal, etc. ¿A quién le ocurre decir que antes de saber (concretándome á lo criminal) qué es delito y qué pena merece tal ó tal delito, se ha de tratar del modo con que se hace efectiva esta pena? El Código de procedimientos es, digámoslo así, la sombra del cuerpo que antecede; es, bajo otro sentido, el complemento de la ley, porque esta, ó seria

ineficaz y de puro consejo, si no acordó los medios de hacerla efectiva, ó nos sumiría en el estado de naturaleza, si no crease una autoridad pública que la hiciese efectiva; ó sería contraria al objeto mismo de toda ley, si para hacer efectivo el derecho que nos dió hubiese dictado medios más gravosos que el mal que se trata de evitar. Bajo este punto de vista, el dicho Código tiene tres utilidades grandes: primera, llevar á efecto la ley; segunda, llevarla á efecto pacíficamente, sin que se turbe el orden social; tercera y principal, llevarla á efecto con la mayor celeridad posible, y con la menor posible estorsion; porque no basta que se me diga: si te se roba te se indemnizará; sino que es preciso que se prescriban á los jueces ciertas actuaciones prontas, sencillas y sin dispendio de tiempo ni de caudales: por manera que no quede yo más robado por pedir lo que es mio que si no lo pidiese. Pero ¿cómo puede existir el Código de procedimientos sin que precedan los demás? ¿Cómo ni para qué se ha de explicar el modo de dar cuentas un tutor, si antes no se ha sentado qué es tutor y cuáles son sus obligaciones? Se ha dicho igualmente que el Código penal tenia inexactitudes, mal lenguaje, falta de método, etc. Los dos primeros cargos se examinarán en sus pormenores. En cuanto al tercero, que abraza la totalidad, debe tenerse en consideracion que ciertas cosas se pueden hacer de mil maneras, sin poderse decir que están esencialmente defectuosas; y que hasta en las obras de matemáticas, si 50 se proponen escribir sus elementos por separado, cada cual adoptará un método distinto, no obstante ser verdades por su naturaleza inalterables las de que tratan. Mal lenguaje; falta de correccion. Señor: lo que deseamos y necesitamos tener es un tipo, una ley cierta y conocida sobre que se marche; no un modelo de perfeccion tal que nunca se llegue á él. ¿Qué será de la administracion de justicia, qué de la nacion, si so color de limar el lenguaje hasta la posible perfeccion, nos quedásemos sin Código y en el caos actual? Se me habia olvidado decir, cuando hablaba de la discusion en la totalidad, que existe un modelo, el cual deberiamos imitar casi ciegamente, si ceguera puede haber en hombres libres.

La Constitucion, que es nuestra base, se presentó en tres periodos distintos, y se discutió en tres periodos, distintos uno de otro. Apelo al Sr. Muñoz Torrero y á los demás señores que tuvieron una parte activa en aquella discusion. Se sujetó primeramente al exámen la teoria de los vínculos sociales, ó sean las relaciones entre gobernantes y gobernados: siguióse luego todo lo relativo á los tribunales, ó sea á la naturaleza y ejercicio del poder judicial, y finalmente lo concerniente al gobierno paternal económico, gubernativo, etc., de los pueblos, las Diputaciones provinciales, los jefes políticos y ayuntamientos, comprendió la otra parte; y este fué quizá el medio de que tuviéramos una Constitucion, pues estaríamos aun sin ella si se hubiera remitido su proyecto á las Universidades, Colegios de abogados y literatos, para que diesen su dictámen. Esta concurrencia de luces es muy buena, y los señores de la comision del Código civil saben que desde el principio abundó en esas ideas, á saber: en las de que se oyesse á todos; pero no creo que sea, como ha dicho el señor Bodega, una necesidad. La necesidad existiria para los pueblos que estuviesen enteramente desorganizados y trataran de organizarse; mas una vez dictada y aceptada una Constitucion, el derecho de los individuos se reduce á manifestar francamente los extravíos de la

base fundamental que se hayan cometido en tales ó tales palabras, tales ó tales artículos. Pero si el ejercicio de este derecho hubiese de dilatar la discusion y consiguiente aprobacion del Código, dejando en tanto incierta y fluctuante la administracion de justicia, ¿no seria un verdadero mal ese deseo de perfectibilidad que nos condujese á semejante situacion? ¿Por ventura las Cortes venideras no podrán ocuparse tomando en consideracion las observaciones que se hiciesen? Se ha dicho tambien respecto á la totalidad que si es excesivo ó es diminuto. Señor, esto lo arrojará de sí la discusion. Convengo en que pertenecen al Código civil, y en él se han insertado una porcion de cosas que están en el penal. El Código de procedimiento probablemente habrá insertado varios de los artículos del Código penal. ¿Y qué quiere decir esto? Cuando se trate en su caso respectivo de cada artículo, se trasladarán unos á otra parte; se añadirán los que faltaren. Si el lenguaje es inexacto, le rectificarán las Cortes; si hay en una parte severidad de penas y lenidad en otra, las Cortes lo arreglarán: en suma, este es el objeto de la discusion, y esto es lo que necesita profundidad y meditacion. Lo demás, repito, que producir aquí disertaciones generales es muy fácil, sobre todo en materia sobre la cual no solo se han escrito volúmenes sin cuento, sino que existen bibliotecas de escritores sobre materia criminal, análisis y exámen de dichas bibliotecas, etc. Todo esto es muy conocido; pero me parece que semejantes disertaciones no darian otra utilidad que la de aumentar dos ó tres volúmenes más á los *Diarios de Cortes*; no calmar la ansiedad en que se hallan los pueblos y los que han de juzgarlos; no, Señor. Unos y otros se acusan y se quejan mutuamente; y yo creo que el origen de esta desavenencia arranca en parte del estado actual de la legislacion. Se dirá, y se ha dicho tambien, que hay cosas indicadas, y que no están desenvueltas, por ejemplo, el reglamento de cárceles, el de presidios, el de casas de correccion ó como quieran llamarse. Señor: si la Constitucion hubiera tenido que esperar el decreto de 24 de Marzo de 1813, no hubiera puesto el artículo de la responsabilidad de los magistrados: si hubiera tenido que esperar á que el ejército y la milicia recibiesen su ley, hubiera omitido los artículos que tratan de esto: si hubiera tenido que esperar la ley de instruccion pública, no hubiese hablado de ella. Se me contestará que aquellas son bases. Y qué, ¿es otra cosa el Código penal? ¿Acaso ha de ser un tratado casuístico, ó una coleccion de órdenes y reglamentos? ¿Por ventura la ley orgánica del ejército debió suspenderse porque no se han formado las ordenanzas que han de ser producto de ella? Este es un argumento que no tiene fuerza. El Código penal, y lo mismo los demás Códigos, deben ser Códigos de bases aplicables á una porcion de casos, y este será su mérito. ¿Hemos de emplear el lenguaje de las *fazañas* y *albedrios* de la Edad Media? ¿Se han de emplear dos pliegos de papel, como en tiempo de los Enriques y los Alfonsos, para decir, sin asentir un principio, que no debe extraerse dinero de la Nacion so color de religion, ó se ha de acordar la misma idea en dos renglones, fundada sobre una base indestructible del verdadero derecho público? Señor: en mi dictámen repito que así el Código que presenta la comision como los demás tienen por carácter distintivo suyo establecer bases: se sienta una proposicion, y de ella salen las aplicaciones para millones de casos. De consiguiente, puede y debe discutirse el Código, aunque no se hayan formado aún los reglamentos de cárceles, casas de cor-

reccion, etc. Sobre las bases del Código se formarán sin dificultad. Yo sé que una nacion vecina ha descendido á todos los detalles, siguiendo el espíritu de sus escritores, que son por lo regular excesivamente minuciosos: además de que bajo de un Código penal se incluyó el correccional y de policía; y por eso se distinguió entre contravencion, delito y crimen. Pero el que presenta la comision abraza los que se llaman propiamente delitos, y su discusion no impide que se trabaje

lo relativo á policía. Lo que importa es que sea muy detenida la discusion de cada artículo, empezando por analizar el título mismo, si se ha de llamar penal ó criminal, como se explica el art. 258. Pero, pues, en su totalidad se nos presenta un Código de delitos y penas, bueno ó malo, me parece que estamos en el caso de entrar en su discusion.»

Suspendida esta discusion, se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados